



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
“INDOAMÉRICA”**

DIRECCIÓN DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

**LA CONCESIÓN DEL HABEAS CORPUS FRENTE A ACTOS DE TORTURA
CONTRA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: ANALISIS DE LA
SENTENCIA 017-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
ECUATORIANA**

Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado de Magíster en Derecho. Mención
Derecho Constitucional

Autora

Mirna V. Almeida Rodríguez

Tutor Dr. Christian Masapanta G.

QUITO – ECUADOR

2020

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Mirna Valentina Almeida Rodríguez, declaro ser autora del Trabajo de Investigación con el nombre “LA CONCESIÓN DEL HABEAS CORPUS FRENTE A ACTOS DE TORTURA CONTRA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: ANALISIS DE LA SENTENCIA 017-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”, como requisito para optar al título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 17 días del mes de abril de 2020, firmo conforme:

Autor: Mirna Valentina Almeida Rodríguez

Firma:

Número de Cédula: 092300382-6

Dirección: Pichincha, Quito, Núñez de Vela y Juan Pablo Sanz

Correo Electrónico: m.v.almeida92@gmail.com

Teléfono: 0993325538

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del Trabajo de Titulación (Estudio de casos) “LA CONCESIÓN DEL HABEAS CORPUS FRENTE A ACTOS DE TORTURA CONTRA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: ANALISIS DE LA SENTENCIA 017-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”, presentado por Mirna Valentina Almeida Rodríguez para optar por el Título de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Quito, 17 de abril del 2020



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTIAN ROLANDO
MASAPANTA GALLEGOS**

Dr. Christian Masapanta Gallegos

CI: 171523106-2

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Titulación (Estudio de casos) como requerimiento previo para la obtención del Grado de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, abril 17 de 2020

Mirna Valentina Almeida Rodríguez

AUTOR

CI: 0923003826

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “LA CONCESIÓN DEL HABEAS CORPUS FRENTE A ACTOS DE TORTURA CONTRA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: ANALISIS DE LA SENTENCIA 017-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, octubre 20 de 2020



.....
Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidía
Nombres y apellidos completos
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

LUIS ALBERTO FERNANDEZ
PIEDRA

Firmado digitalmente
por LUIS ALBERTO
FERNANDEZ PIEDRA
Fecha: 2020.11.12
20:03:56 -05'00'

.....
Dr. Luis Alberto Fernández Piedra
Nombres y apellidos completos
VOCAL



Firmado electrónicamente por:
CHRISTIAN ROLANDO
MASAPANTA GALLEGOS

.....
Dr. Christian Rolando Masapanta Gallegos
Nombres y apellidos completos
VOCAL

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a Dios y a mis padres Abg. Pedro Almeida Figueroa y Econ. Mirna Rodríguez Zambrano; quienes con esfuerzo y dedicación hicieron de mí la persona que soy ahora. De igual forma, dedico el presente trabajo a mis hermanas Marietta y Orianna Almeida Rodríguez, quienes siempre me sacan una sonrisa con sus ocurrencias; y, a mi esposo Abg. Manuel Antonio Hurtado, por ser mi incondicional compañero en esta aventura.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi tutor, Dr. Christian Masapanta Gallegos, por los conocimientos impartidos durante el desarrollo de esta Maestría y por la guía brindada en el proceso de elaboración del presente trabajo académico.

INDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN EJECUTIVO	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	4
LA RESPONSABILIDAD ESTATAL ANTE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL ECUADOR.	4
Finalidad de las garantías jurisdiccionales y su vinculación con los derechos de las personas privadas de libertad.	7
Naturaleza de las garantías jurisdiccionales.....	9
Orígenes de la acción de habeas corpus.....	11
La acción de habeas corpus dentro del constitucionalismo ecuatoriano.....	13
Formas en las que opera el habeas corpus en el Ecuador	14
La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ejercidos en contra de personas privadas de su libertad en el Ecuador.....	19
El ámbito procesal del habeas corpus en la realidad ecuatoriana	24
CAPÍTULO II	28
LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL Y SU EVOLUCIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 017-18-SEP-CC	28
Vinculación de la jurisprudencia al caso concreto.....	35
Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional	43
Comentario de la sentencia No. 017-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador	56
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	62

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: LA CONCESIÓN DEL HABEAS CORPUS FRENTE A ACTOS DE TORTURA CONTRA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD: ANALISIS DE LA SENTENCIA 017-18-SEP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

AUTOR: Mirna Valentina Almeida Rodríguez

TUTOR: Dr. Christian Masapanta Gallegos

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo académico analizará la institución jurídica del Habeas Corpus dentro de la legislación ecuatoriana, no sin antes hacer una reseña de sus orígenes, naturaleza y finalidad; siendo el objetivo comprender su ámbito de protección, así como la procedencia de la misma con relación a actos de tortura ejercidos contra personas privadas de libertad. Es por ello que, una vez comprendido este aspecto, procederemos a determinar la responsabilidad estatal ante la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el Ecuador, así como estudiar la acción de Habeas Corpus como garantía jurisdiccional y su evolución en el constitucionalismo ecuatoriano a través del análisis de la sentencia No. 017-18-SEP-CC. La finalidad del presente trabajo es destacar la importancia de la protección de derechos de las personas privadas de libertad como integrantes de los grupos de atención prioritaria constitucionalmente reconocidos, así como buscar estrategias para que estos hechos no se repitan, mediante el estudio de las medidas de reparación integral.

Palabras claves: Habeas corpus, tortura, garantías jurisdiccionales, derechos humanos, integridad física.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA: THE GRANTING OF HABEAS CORPUS IN FRONT OF ACTS OF TORTURE AGAINST PEOPLE DEPRIVED OF LIBERTY: ANALYSIS OF THE SENTENCE 017-18-SEP-CC OF THE ECUADORIAN CONSTITUTIONAL COURT

AUTOR: Almeida Rodríguez Mirna Valentina

TUTOR: Masapanta Gallegos Christian Rolando

ABSTRACT

This academic research will analyze the legal institution of Habeas Corpus within Ecuadorian law, not without first making an overview of its origins, nature and purpose; the objective is to understand its field of protection, as well as its origin in relation to acts of torture carried out against people deprived of liberty. That is why, once this aspect is understood, we will proceed to determine State responsibility for the protection of the fundamental rights of people deprived of liberty in Ecuador, as well as to study the action of Habeas Corpus as a judicial guarantee and its evolution in Ecuadorian constitutionalism through the analysis of sentence No. 017-18-SEP-CC. The purpose of this work is to highlight the importance of the protection of the rights of people deprived of liberty as members of the constitutionally recognized priority focus groups, as well as to seek strategies so that these facts not to be repeated, through the study of measures comprehensive redress.

Keywords: Habeas corpus, human rights, judicial guarantees, physical integrity, torture.

TRANSLATED BY: MSc. Samary Guillén



INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación tiene como título “la concesión del habeas corpus frente a actos de tortura contra las personas privadas de la libertad: análisis de la sentencia 017-18-sep-cc de la Corte Constitucional ecuatoriana”; el mismo que resulta interesante por cuanto se refiere a la acción extraordinaria de protección presentada por Jorge Ramiro Ordoñez Talavera frente a las sentencias emitidas por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga.

De las sentencias antes indicadas, éstas corresponden a lo resuelto dentro de la acción de Habeas Corpus No. 05283-2016-0127 propuesta por el señor Jorge Ordoñez Talavera como consecuencia del deteriorado estado de salud, así como de las vejaciones contra la integridad física de las que fue objeto; situaciones que fueron resultado de los excesos cometidos por agentes policiales dentro del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga, lugar en donde el señor Ordoñez cumplía una condena de veinte años por el delito de asesinato.

El presente caso nos lleva a realizar un ejercicio de análisis respecto a la procedencia de este tipo de garantía jurisdiccional que tiene como fin proteger la libertad ambulatoria, integridad física y la vida; y su vinculación con el status de persona privada de libertad en razón de una sentencia condenatoria ejecutoriada. De esta manera, el presente trabajo se elabora sobre la base del interés por llegar a establecer y resolver ciertas interrogantes que se presentan al abordar temas relacionados a las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de personas privadas de la libertad.

Por otra parte, en el caso concreto de la acción de Habeas Corpus, el estudio del caso del señor Ordoñez Talavera nos permite dilucidar escenarios novedosos en materia de derecho, como por ejemplo la interposición de Habeas Corpus ante actos de tortura, en donde la vida e integridad física de la persona se encuentran en peligro, al ser derechos actualmente protegidos por esta garantía jurisdiccional, sumándose a la clásica acepción característica de privación ilegal, arbitraria o ilegítima. En consecuencia, nos introduciremos a un escenario mucho más extenso en el cual las garantías jurisdiccionales, y en particular el Habeas Corpus, contiene una protección más amplia de derechos. Es por ello y por cuanto la naturaleza de la figura de tortura, que en nuestra legislación es un delito tipificado y sancionado en la norma

penal, que nos preguntaremos si los hechos suscitados dentro del recinto penitenciario en contra del señor Ordoñez Talavera, podrían considerarse como tortura ejercida en contra de una persona adulta en conflicto con la ley; o, si se podrían considerar tales acciones como el resultado en la extralimitación en la ejecución de un acto de servicio. La finalidad es establecer cuán eficaces son las garantías jurisdiccionales frente a estos hechos, así como determinar la obligación del juez garantista ante el cual se pone en conocimiento la activación de una garantía jurisdiccional.

Asimismo, cabe hacer mención de los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional en su sentencia objeto de análisis, interrogantes fundamentales para efectos de resolver el caso concreto.

Es por ello que el caso objeto de estudio, nos deja en manifiesto una realidad poco conocida sobre lo que acontece dentro de los recintos penitenciarios, así como la efectividad de la norma en cuanto a su aplicación por parte del operador de justicia que se encuentra en la obligación de resolver motivadamente el caso judicializado.

En este sentido, la Constitución pese a contener disposiciones de obligatoria e inmediata aplicación en pro de la plena vigencia de los derechos en ella consagrados, en el caso aquí expuesto se evidencia que dentro de la sustanciación de la acción de Habeas Corpus, su naturaleza jurídica fue inobservada, conforme se detallará a continuación.

Por otra parte, con relación a los métodos de investigación a aplicarse en el presente trabajo, tenemos el método deductivo a través del cual, mediante el examen de fenómenos y conceptos generales, llegaremos a conclusiones particulares; y el método de análisis de casos, el cual constituye un proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

Para finalizar, y para mejor comprensión del lector, este trabajo está dividido en dos capítulos. El primer capítulo versará sobre la responsabilidad estatal ante la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el Ecuador, dentro del cual expondré acerca de la finalidad de las garantías jurisdiccionales y su vinculación con los derechos de las personas privadas de libertad, para después abordar de forma concreta la acción de habeas corpus, su origen en el derecho así como su naturaleza, finalidad y

desarrollo en el caso ecuatoriano; para posteriormente puntualizar sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ejercidas sobre las personas privadas de libertad.

Con relación al segundo capítulo, me limitaré concretamente al análisis de la sentencia 017-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, así como relacionar los hechos en ella expuestos con la jurisprudencia tanto nacional como internacional, a fin de obtener una visión mucho más amplia de los derechos fundamentales.

Con el presente trabajo aspiro que la comunidad universitaria entienda el verdadero alcance de esta garantía jurisdiccional en relación a las nuevas dimensiones que se presentan en el actual constitucionalismo ecuatoriano.

CAPÍTULO 1

LA RESPONSABILIDAD ESTATAL ANTE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL ECUADOR.

El Estado ecuatoriano, desde la concepción prevista en la Constitución de la República del Ecuador, tiene una serie de obligaciones con relación a sus habitantes, obligaciones que responden a las necesidades que históricamente han asumido y de las cuales se han buscado los mecanismos para satisfacerlas.

Bajo el anterior ordenamiento enmarcado en la Constitución Política del año 1998, la responsabilidad estatal se determinaba generalmente dentro de una concepción civilista; es decir, frente a perjuicios causados por agentes estatales, ésta reparación podría considerarse como un contrapeso jurídico a favor del ciudadano común ante la vulneración de sus derechos por partes de estos agentes, así como por la prestación deficiente de un servicio que el Estado se encuentra en la obligación de brindar.

Actualmente, la Constitución en vigencia adopta el término “reparación” como la consecuencia obligatoria en la que deriva un proceso constitucional ante la vulneración de derechos reconocidos en la Norma Suprema. En este sentido, Mogrovejo explica lo siguiente:

De conformidad con la Constitución del Ecuador promulgada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su art. 11.9 1er. a 3er. incisos, la responsabilidad estatal se enfoca a respetar los derechos y a reparar las violaciones a los mismos (supera el anterior concepto de indemnización civil de perjuicios), teniendo el Estado el derecho de repetir inmediatamente en contra de los responsables (aunque se haya eliminado la referencia expresa a la comprobación judicial de la culpabilidad, como se establecía anteriormente el término responsables implica la prosecución de un debido proceso), reparación que es integral conforme el principio garantista de protección de los derechos establecido en el art. 86 No. 3, en función de que conforme al art. 226, las potestades públicas previstas formalmente por la Constitución y la ley se ejercen para asegurar el efectivo goce y ejercicio de los derechos (traslado de la legalidad formal a la estricta legalidad).¹

Es por ello que la Constitución del 2008 en su artículo 3 detalla cada uno de los deberes primordiales que el Estado debe cumplir. Uno de ellos e importante para el tema abordado en el presente trabajo, es el contenido en el número 1 del referido artículo 3, cuyo texto dispone como obligación estatal "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce

¹Diego Mogrovejo Jaramillo, “La responsabilidad estatal en la Constitución del Ecuador de 2008”. Foro Revista de Derecho, No. 12, UASB-Ecuador/CEN. 2009, Quito. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2304/1/05-TC-Mogrovejo.pdf>

de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes".² De igual manera, el número 8 del artículo 3 resalta la obligación de "Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción".³

Ambos numerales reflejan ese ánimo de establecer dentro del territorio nacional un orden de paz, seguridad y respeto a los derechos constitucionales a cada uno de sus habitantes, independientemente de la condición que éstos tengan. Es por ello y bajo esta perspectiva, que las personas que se hallan privadas de su libertad bajo las medidas permitidas por la ley, no son la excepción.

Al respecto, entre los derechos reconocidos constitucionalmente y que constituyen la base de la garantía jurisdiccional objeto de estudio, tenemos el derecho a la libertad. Sobre el mismo, para Kant citado por Carlos Aguirre, destaca que esta idea "tiene un contenido valorativo o normativo que determina la capacidad de acción dentro de la esfera jurídicamente protegible en la que cada cual puede accionar sin dificultades dentro del respeto a la correlativa libertad de los demás".⁴

Es por ello que, al hablar de éste y otros derechos, y en particular de los derechos de protección contemplados en la Constitución, el fin perseguido es garantizar el acceso a la justicia en todo tipo de procedimiento y para todo aquel que intervenga en uno; así como garantizar la tutela judicial efectiva dentro de los procesos que se instauran en la vía judicial.

En atención a estas disposiciones, nos remitimos al artículo 77 de la Norma Suprema, cuyo contenido recae en las garantías básicas que deben ser observadas dentro de los procesos judiciales en los que se encuentre de por medio una persona privada de su libertad, recordando que únicamente una persona puede ser privada de su libertad a través de una orden emitida por autoridad judicial competente dentro de un proceso, cumpliendo con los requisitos previstos en la ley para el efecto, incluyendo la obligatoriedad de observar en los casos de flagrancia sus características especiales. A estas disposiciones, son concordantes las

² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 8 núm. 1

³ *Ibíd.*, art. 8 núm. 8

⁴ Carlos Aguirre, "La garantía del hábeas corpus en el Estado constitucional de derechos y justicia", en *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, coord. Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz (Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC, 2013), 161.

contenidas en el artículo 66 de la norma antes invocada, en lo referente a los derechos de libertad.

Al referirnos a los derechos de libertad, no se está insinuando la condición que debe tener la persona a la que la norma le garantiza el derecho; debemos entender que comprende a todos aquellos derechos que son fundamentales para dignificar la vida de una persona. En otras palabras, la libertad es el origen legítimo del perfeccionamiento o desarrollo de los demás derechos. En consecuencia, podríamos entenderlo como el punto de partida de todos los derechos que consagra nuestra Constitución.

Sobre el avance de estas ideas, el Estado garantiza a las personas el derecho a que sea respetada su integridad personal, lo que comprende tener una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, prohibición de tortura, tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes; así como brindar atención especial a todas aquellas personas que se encuentren en situación de desventaja o vulnerabilidad; entre otras señaladas en el prenombrado artículo 66, en especial su número 3.

Por otra parte, existe un aspecto importante a ser incluido. Siendo que las personas privadas de libertad forman parte de las personas y grupos de atención prioritaria constitucionalmente reconocidas, esto implica que el trato que éstas deben recibir será diferenciado, atendiendo a sus propias necesidades. Subsiguientemente, su inobservancia deriva en una transgresión de derechos, por lo que, al hablar de las obligaciones y responsabilidades que tiene el estado para con sus habitantes, y en particular con las personas privadas de libertad, ¿Cómo se determina ésta responsabilidad por nulo o deficiente cumplimiento de estos deberes?

Con relación a las personas privadas de libertad, el desarrollo de su vida dentro de un centro carcelario no justifica que dentro del mismo se provoque la limitación de otros derechos, como por ejemplo el respeto a su integridad personal; derecho que guarda relación con el derecho a la vida y con todos aquellos elementos necesarios para su correcto desenvolvimiento, incluso en privación de su libertad. En consecuencia, ¿Quién es responsable por vulnerar derechos constitucionales a estas personas, en especial el derecho a la integridad personal?

A partir de estas preguntas, se desarrollarán diferentes ideas siendo su finalidad, a través del estudio del caso concreto, establecer la realidad de lo que sucede con la población

carcelaria del país, y de igual forma evidenciar el nivel de respeto a los derechos de las personas privadas de libertad dentro de los centros carcelarios y qué herramientas nos ofrece la normativa vigente para cesar estas vulneraciones en caso de existir; así como reparar o restituir los derechos presuntamente vulnerados a los integrantes de este grupo de atención prioritaria.

En consecuencia, el respeto de los derechos de las personas que se encuentran privadas de libertad radica en que, la limitación en el disfrute de un derecho, no puede derivar en la restricción de otros, puesto que la libertad física involucra la voluntad para que, de forma independiente y libre de imposiciones o violencia, el sujeto pueda desarrollar desenvueltamente su personalidad; y, por otra parte,

La ausencia de libertad, por contradictoria que parezca, es a la vez la ausencia de reglas de vida. Para una mayor libertad se requieren de tales reglas, que permitan la administración de los conflictos. Se trata de una norma para mí, no para los otros. Tener una regla de vida: ¿qué significaría para la mayoría?. La pregunta se queda sin respuesta, porque dicha mayoría no tiene esta necesaria regla y, consecuentemente, no goza de libertad.⁵

Lo que se traduce en que, no siendo absoluto el ejercicio de la libertad para el ser humano, ésta debe encontrarse regulada a fin de establecer un orden dentro de las relaciones que las personas llegaran a entablar.

Finalidad de las garantías jurisdiccionales y su vinculación con los derechos de las personas privadas de libertad.

Al hablar de finalidad, entendemos que concierne a todo aquello que busca un propósito. Es por ello que, al vincularlo al área del derecho, en particular a la materia constitucional, buscamos qué fin persigue la existencia de garantías jurisdiccionales en nuestro ordenamiento jurídico.

Siguiendo este orden de ideas, el eje sobre el cual gira la jurisdicción constitucional es el garantismo, siendo ésta la limitación otorgada por la ley al poder estatal, cuyo objetivo es preservar y respetar los derechos subjetivos de sus habitantes. Al respecto, en el art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), manifiesta que la referida norma procedimental en materia constitucional busca garantizar jurisdiccionalmente los derechos constitucionales, así como los contenidos en los

⁵, Juan María Parent Jacquemin. "La Libertad: Condición de los Derechos Humanos." Convergencia. Revista de Ciencias Sociales 7, no. 22 (2000). Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10502207>. 154-5

instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso de la naturaleza, y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

Asimismo, el art. 6 *ibídem* con relación a las garantías jurisdiccionales, indica que su objetivo es “[...] la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”. En este sentido, al tener en cuenta su objetivo, debemos asimismo comprender la naturaleza de las garantías jurisdiccionales. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional lo ha detallado de la siguiente manera:

La Corte Constitucional, para el período de transición, ha definido en reiteradas ocasiones a las garantías jurisdiccionales en el sentido que son declarativas, de conocimiento y reparatorias. En razón que los titulares de los derechos constitucionales, al presentar, en este caso, la acción extraordinaria de protección pretenden que: (...) el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia...⁶

Es así que una vez aclarado estos puntos mediante la sentencia antes detallada, y a fin de continuar con el desarrollo del presente trabajo, es menester abordar lo concerniente a la administración pública. En particular, al hablar de la administración pública, lo óptimo es que dentro de ella sus operadores apliquen las normas constitucionales y legales dictadas para el efecto, evitando situaciones tendientes a dilatar la prestación de un servicio o resolución de un conflicto, reclamo o solicitud.

En el ámbito privado, de igual manera, los individuos deben respetar el derecho que le asiste a sus semejantes.

A nivel interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 núm. 1 prevé lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

⁶ Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia *N° 080-13-SEP-CC, caso N° 0445-11-EP*, 9 de octubre de 2013. 6-7

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.⁷

En razón de aquello, a nivel interno recae en lo previsto en la Constitución de la República, norma que destaca en su artículo 11 los principios que rigen el ejercicio de los derechos, existiendo la posibilidad de darse este ejercicio y su exigibilidad de manera individual o colectiva, ante las autoridades correspondientes quienes están en la obligación de garantizar su cumplimiento.⁸

Frente a una posible vulneración de derechos, ¿ante quién puede acudir la persona afectada a presentar la reclamación respectiva?. Sobre esta interrogante es menester enfatizar que, conforme lo manifestaba Ramiro Ávila Santamaría con relación a los derechos y la forma de hacerlos efectivos, determinaba que “en la teoría garantista de L. Ferrajoli, la existencia de un derecho demanda la creación de una garantía adecuada”;⁹ es así que la propia Constitución dentro del actual orden normativo, contiene derechos y con relación a ellos, establece la respectiva garantía que permita al afectado reclamar por la vía judicial su reparación en caso de ocasionarse la vulneración del mismo.

En consecuencia, podemos indicar que, dentro de las garantías jurisdiccionales, al juzgador no sólo le compete conocer la vulneración del derecho, le compete además disponer el cese de la vulneración cuando se trate de hechos cuya intensidad o frecuencia continúan en el tiempo; así como declarar la vulneración y ordenar la reparación integral del daño, sea este material o inmaterial.

Naturaleza de las garantías jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales atendiendo a su naturaleza, son procesos de conocimiento, exceptuando de esta calificación las medidas cautelares. Se indica que son procesos de conocimiento puesto que dentro de la sustanciación de la causa judicializada, particularmente en el desarrollo de la audiencia, es evidente que existe una etapa concreta para evacuar pruebas en el caso de haber sido anunciada; finalizando la diligencia, al juzgador

⁷ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, San José, 7 al 22 de noviembre de 1969.

⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11 núm. 1

⁹ Ramiro Ávila Santamaría, “Las garantías constitucionales: perspectiva andina.” IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., no. 25 (2010). Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222977004>. 79-80

le corresponde declarar si existió o no una violación de un derecho constitucional, para posterior a ello y en caso de declarar la vulneración, el juzgador ordena distintas medidas de reparación para los derechos violados; es decir, el juzgador se encuentra frente a una controversia generada por las partes, en razón de la cual debe resolver.

De igual manera, otra característica de las garantías jurisdiccionales es la sumariedad propia de sus procedimientos, lo que implica el debido respeto a la celeridad y brevedad en la tramitación del mismo, proceso que a su vez debe concluir en una resolución que permita reparar de la forma más idónea el derecho vulnerado.

Con relación a la garantía jurisdiccional de *habeas corpus*, locución latina cuyo significado es “tienes tu cuerpo”, “eres dueño de tu cuerpo”,¹⁰ o “Traedme el cuerpo”, “He ahí el cuerpo”¹¹, la norma señala que su objetivo es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona¹². Autores como Luis Castillo Córdova, señala como enunciado general que “El derecho constitucional a la libertad individual y los derechos conexos pueden ser agredidos al menos según las dos siguientes modalidades: por amenaza de violación y por violación efectiva del derecho”;¹³ lo que implica que, doctrinariamente se prevé la existencia del *habeas corpus* preventivo, tendiente a evitar una amenaza de vulneración al derecho a la libertad individual, situación que en nuestra legislación no ha sido incorporada, por cuanto los supuestos de ley son recuperar la libertad frente a una privación de ella de forma indebida, o proteger la vida e integridad física de aquel que ya se encuentra privado de ella de forma debida y legal. La doctrina, no sólo contempla este tipo de *habeas corpus*, pues incluye además la figura del *habeas corpus* reparador, correctivo, para citar algunos, los mismos que deben su existencia al objetivo específico a conocerse dentro de la interposición de la acción.

¹⁰ Carlos Aguirre, “La garantía del hábeas corpus en el Estado constitucional de derechos y justicia”, en Manual de justicia constitucional ecuatoriana, coord. Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz (Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC, 2013), 162.

¹¹ Xavier Cazar V., “Acción de Hábeas Corpus” en Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales, coord. Antonio José Pérez, (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012), 89.

¹² Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Publicada en Registro Oficial, Suplemento, No. 52, 2009. art. 43

¹³ Luis Castillo Córdova, *Derechos fundamentales y procesos constitucionales*, (Lima: Editora Jurídica Grijley e.i.r.l., 2008), 474.

Frente a ello y tomando como referencia nuestra legislación, ésta destaca además sobre quien recae la legitimación activa dentro un proceso constitucional de habeas corpus, siendo la persona privada o restringida de libertad la persona afectada por dicha detención, y es considerada como la víctima directa de la presunta vulneración de derechos. Por otra parte, es menester indicar que en el último inciso del art. 9 de la LOGJCC señala que “En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley”. De esta manera y por la naturaleza de la acción, el mismo que responde a un tipo de procedimiento dentro del cual generalmente la víctima directa es una persona que puede encontrarse privada de libertad o de la cual se desconoce su paradero; y para efectos de legitimación activa, ésta puede ejercerse por representación, siendo el interesado una víctima indirecta de la presunta vulneración o a través de apoderado, incluso con la intervención de instituciones estatales como la Defensoría del Pueblo.

Con lo anteriormente manifestado, la vinculación de las garantías jurisdiccionales con los derechos de las personas privadas de libertad recae en el respeto a las disposiciones constitucionalmente establecidas para este segmento de la población, siendo que, el art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador señala la existencia de garantías básicas con relación a todos los procesos penales donde exista de por medio personas privadas de su libertad. En consecuencia, la inobservancia de uno o varios de estos presupuestos, genera una situación vulneratoria de derechos constitucionales frente a la cual procedería la presentación de esta garantía jurisdiccional.

Orígenes de la acción de habeas corpus

La protección de los derechos tanto de los individuos como de los colectivos, se encuentra actualmente desarrollado de forma amplia, siendo éste el resultado de las necesidades que se han presentado conforme la sociedad evoluciona en el tiempo.

Con relación al habeas corpus, se dice que la sociedad romana en el pasado contaba ya con una figura cuya naturaleza se asemejaba a la actual garantía jurisdiccional en mención, la misma que fuera conocida como “*homine lebero exhibendo*”, de la cual se conoce que tenía como fin la exhibición ante el Pretor del hombre libre cuya detención obraba de mala

fe.¹⁴ Posterior a ello, en “la vida de los viejos municipios españoles da fé (sic) también de una serie de sucesos de orden jurídico o de costumbre, que hace afirmar a muchos que el Habeas Corpus se originó allí”.¹⁵ Pero, no es menos cierto que, de forma generalizada se atribuye el origen de la figura del habeas corpus dentro de Inglaterra, donde existía la posibilidad de acudir ante el Tribunal del Banco del Rey¹⁶ a través del cual se ordenaba al funcionario a cuyo cargo estaba la custodia del súbdito cuya liberación se reclamaba a fin de que éste sea presentado ante el Juez, el mismo que evaluaba si había mérito o no de la prisión; a este trámite se lo conocía como habeas corpus.

Otros autores señalan directamente el origen inglés de esta institución jurídica, al indicar que su génesis la tenemos en el año 1215 con la Carta Magna, el mismo que significó un compromiso entre la realeza inglesa y los señores feudales. Con relación a este antecedente histórico, se creería que es un recurso propio del sistema del *common law*¹⁷, así como una de las fuentes más importantes del constitucionalismo, siendo la primera vez en que se alegó esta garantía durante el reinado de Eduardo I de Inglaterra en el año 1305, a través del cual se exigió que éste justificara la restricción de la libertad de una persona.¹⁸ Al respecto, Julio Cesar Trujillo manifiesta que el habeas corpus es la más antigua de las garantías al indicar que:

[...] se la encuentra embrionariamente en la Carta Magna de 1215 y, más recientemente, en la Hábeas Corpus Amendment Act inglesa de 1679, de donde pasó al art. 1.9.2 de la Constitución de los Estados Unidos de América y se extendió en toda América, en donde no se debe descuidar, según los historiadores del Derecho, sus antecedentes remotos en la institución del Justicia de Aragón, en la península Ibérica.¹⁹

Consecuentemente, diferentes autores ratifican el origen de esta figura jurídica, la misma que data del siglo XIII, y que se ha ido perfeccionando con el pasar del tiempo y las culturas.

¹⁴ Xavier Cazar V., “Acción de Hábeas Corpus” en Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales, coord. Antonio José Pérez, (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012), 90.

¹⁵ Enrique Echeverría, *Recurso de Habeas Corpus y Recurso de Libertad en el Ecuador*, (Quito, Editorial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1961), 21.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Alejandro Ponce Martínez, “El Recurso de Habeas Corpus”, en Derecho Constitucional para fortalecer la democracia ecuatoriana, coord. Dr. J. Luis Luna Gaibor y Lic. Rodrigo Santillán Peralbo (Quito, Tribunal Constitucional, 1999), 328.

¹⁸ Xavier Cazar V., “Acción de Hábeas Corpus” en Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales, coord. Antonio José Pérez, (Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012), 91.

¹⁹ Julio César Trujillo, *Constitucionalismo Contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2013), 254.

La acción de habeas corpus dentro del constitucionalismo ecuatoriano

En Ecuador, la figura del habeas corpus tiene su origen a partir del año 1929 a través de la Constitución Política de la República del Ecuador, norma en cuyo art. 151 núm. 8 disponía lo siguiente:

8. El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija;²⁰

Es como consecuencia de aquello, que el conocimiento de esta garantía era competencia de autoridades administrativas, de tal forma lo explica Trujillo al afirmar que

En el Ecuador republicano aparece el hábeas corpus en la Constitución de 1929 que, luego de experiencias nada exitosas, fue confiada a los jefes de la administración municipal, inicialmente con el nombre de presidentes del concejo municipal y a continuación con el de alcaldes, por ser las autoridades más cercadas a los ciudadanos y fruto de la elección popular [...]²¹

Con este antecedente, el 30 de noviembre de 1933 se dicta en el Ecuador la “Ley del Derecho de Habeas Corpus”, ley que dispone la designación de los magistrados que deberían entrar a conocer este derecho.

Posteriormente, con fecha 8 de diciembre de 1933, se promulga la ley en el Registro Oficial N° 40 luego de haber sido dado el “ejecútese” por parte de Abelardo Montalvo, quien a la fecha estuviera ejerciendo como encargado del Poder Ejecutivo.²²

Esta ley de 1933 diferenciaba qué autoridad tenía competencia para conocer el derecho de habeas corpus presentado conforme el agente o institución denunciada. Siendo su regulación de la siguiente forma:

a) El Presidente del Concejo Municipal, si las infracciones contra las garantías constitucionales provenían de autoridades cantonales o parroquiales; b) El Presidente del Concejo Provincial, si la denuncia se presentaba contra funcionarios provinciales; c) El Presidente del Consejo de Estado, si las violaciones las cometían autoridades nacionales, distritales o de zona; d) El Presidente de la Corte Superior, si los reclamos se planteaban

²⁰ Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constitución de 1929*, accedido 26 de octubre del 2019, parte segunda, Título XIII De las garantías fundamentales, <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-ecuador-el-26-de-marzo-1929/html/>

²¹ Julio César Trujillo, *Constitucionalismo Contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2013), 254.

²² Fabián Guido Flores, *Habeas Corpus*, (Quito, Procuraduría del Distrito Metropolitano de Quito, 1999), 21.

contra los presidentes de los consejos provinciales y consejos cantonales, y e) El Jefe Político o el Presidente del Consejo Provincial o el Jefe Superior de la Guarnición Militar si las infracciones se producían en la Región Oriental.²³

De esta manera la ley regulaba la competencia respecto de la autoridad que debía conocer el derecho de habeas corpus presentado. Más adelante, mediante Decreto Supremo N° 2 (R.O. N° 1, 27-09-35), se deroga la Constitución del año 1929 para entrar a surtir efectos la Constitución de 1906-1907,²⁴ norma que no contiene la institución jurídica del habeas corpus; consecuentemente, quien ingresa a suplir ese vacío de una figura que anteriormente sí se encontraba inserta al ordenamiento, es la ley penal a través del Código de Procedimiento Penal del año 1938.²⁵

Luego, en el año 1945 a través de la Constitución del mismo año, en lo relativo a las garantías fundamentales y derechos individuales, el Estado garantiza en su art. 141 núm. 5:

5. El habeas corpus.

Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Concejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Concejo, procediendo breve y sumariamente, decretar la libertad inmediata o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a las órdenes del juez competente;²⁶

En virtud de aquello evidenciamos que la ley con relación al habeas corpus, desde su nacimiento en nuestro ordenamiento jurídico, incluyendo lo dispuesto en las Constituciones de 1946, 1967, 1978 y 1998, ha sido competencia de autoridades distintas a los de índole judicial, situación que continuó durante décadas, hasta las innovaciones surgidas dentro de esta institución jurídica tal como se la conoce actualmente a través del Constitución del 2008, que otorga un mayor ámbito de protección de derechos.

Formas en las que opera el habeas corpus en el Ecuador

Conforme a la normativa vigente, la institución jurídica del habeas corpus se encuentra incluida a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Constitución de la

²³ Alejandro Ponce Martínez, “El Recurso de Habeas Corpus”, en Derecho Constitucional para fortalecer la democracia ecuatoriana, coord. Dr. J. Luis Luna Gaibor y Lic. Rodrigo Santillán Peralbo (Quito, Tribunal Constitucional, 1999), 332

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ Ecuador, *Constitución Política de 1945*. Decreto legislativo N° 000. RO/228 de 6 de marzo de 1945.

República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N°449 del 20 de octubre del 2008; precisamente en el art. 89, norma que textualmente señala que “La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.” Con base en lo anteriormente indicado, la acción de habeas corpus opera frente a detenciones que no han sido ejecutadas conforme a derecho, detenciones realizadas a discrecionalidad como consecuencia de un abuso de poder, o detenciones consumadas sin suficiente sustento jurídico; sobre este primer segmento de escenarios la norma confiere la potestad a la víctima por sí misma o por representación de sus intereses y derechos de los cuales se ve impedido de ejercer en forma directa, a presentar la garantía jurisdiccional en mención. En consecuencia, se puede afirmar sobre el habeas corpus que:

[...] procede contra toda privación de la libertad personal, libertad ambulatoria o derecho de moverse de un lugar cualquiera del país a otro, lo mismo que el de salir o entrar en el territorio ecuatoriano, pues están prohibidas las penas de exilio, destierro y de expatriación; procede igualmente contra toda medida cautelar que implique restricción de la libertad y toda orden de privación de la libertad que infrinja las normas que rigen para la validez de la orden y para la aprehensión física de la persona contra la cual se ha dictado de privación de libertad, así como contra las condiciones de la detención que atenten contra la dignidad del detenido, pues en todos estos casos estaríamos con una privación de la libertad ilegal o contraria a la ley.²⁷

En un segundo momento, la norma constitucional permite la interposición del habeas corpus a favor de personas que, si bien se encuentran privadas de libertad por disposición de autoridad judicial competente, dentro del respectivo centro carcelario existen condiciones que atenten contra la vida o la integridad física de la persona privada de libertad.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que desarrolla y regula la jurisdicción constitucional, en su artículo 43 amplía el ámbito de aplicación del habeas corpus, dado que no solo procede estrictamente contra detenciones o privaciones de libertad ilegales, arbitrarias o ilegítimas, o ante hechos que amenacen la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad; la norma adjetiva constitucional contiene incluso los derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, los mismos que en el referido artículo se detallan como:

²⁷ Julio César Trujillo, *Constitucionalismo Contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2013), 258.

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.²⁸

En este sentido, la norma detalla varios escenarios que constituyen conductas vulneratorias a los derechos de libertad; siendo que los números 1 y 6 tienen directa relación con el art. 66 núm. 29 lit. c, disposición que indica “Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.”; con relación a los números 2 y 5, las normas constitucionales buscan proteger el derecho a la movilidad humana y el derecho a la libre circulación incluso de personas extranjeras, de esta manera, los mencionados numerales guardan relación con el núm. 14 del art. 66 de la Constitución, en cuya parte pertinente reconoce:

El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

La acción de habeas corpus dentro de su ámbito de protección del derecho a la integridad física, también tiene por objeto la protección de la persona contra las desapariciones forzosas, por cuanto la Constitución al reconocer el derecho a la integridad

²⁸ Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Publicada en Registro Oficial, Suplemento, No. 52, 2009. art. 43

física, psíquica, moral y sexual a favor de las personas, la Norma Suprema es específica al prohibir tratamientos de tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con este antecedente y atendiendo al bloque de constitucionalidad a través del cual los instrumentos internacionales que favorezcan la plena vigencia de los derechos humanos, se entienden incorporados a nuestra legislación, cabe destacar que la figura de desaparición forzada es un delito de derecho internacional, siendo que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas la tipifica como

[...] el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley²⁹

Al respecto, la ONG Amnistía Internacional señala que “la desaparición forzada se usa a menudo como una estrategia para sembrar el terror en la sociedad. La sensación de inseguridad y miedo que genera no se limita a los familiares cercanos de las personas desaparecidas, sino que afecta también a las comunidades y a la sociedad en su conjunto”.³⁰

A nivel nacional, la desaparición forzada es un tipo penal contenido en el catálogo de delitos del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que en su art. 84 señala:

La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Por otra parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con relación a la desaparición forzada señala ciertos presupuestos a ser observados³¹, tales como desconocer el lugar de privación de libertad de la persona y que se tenga a disposición indicios sobre la intervención en dicha privación de algún servidor público, agente estatal o personas que actúen bajo su autorización o apoyo; es bajo estos dos elementos con los que el

²⁹ Asamblea General de Naciones Unidas. *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. Adoptada el 20 de diciembre de 2006. Ratificada por el Estado Ecuatoriano en agosto del 2010. Art. 2

³⁰ Amnistía Internacional, “Desapariciones Forzadas”, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/desapariciones-forzadas/>

³¹ Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Publicada en Registro Oficial, Suplemento, No. 52, 2009. art. 46

juzgador debe convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente.

De esta forma, se formulan varias interrogantes con relación a la eficacia a este tipo de habeas corpus puesto que la resolución a ser emitida se basaría en presunciones de una desaparición forzada frente a la imposibilidad de garantizar la comparecencia de la persona que se presume privada de libertad; así como, no se evidencia que en el caso concreto de darse una diligencia de esta naturaleza, comparezcan en el tiempo de veinticuatro horas los representantes tanto de la Policía Nacional y del ministerio correspondiente. Es sobre este punto, menester recordar que las audiencias en materia de garantías jurisdiccionales, se realizan incluso en ausencia del legitimado pasivo, lo que deviene en una suerte de resolución con base en hechos no comprobados; lo que hace necesario que, al encontrarnos frente a un tipo penal, que acorde a su magnitud, forma parte de los denominados delitos de lesa humanidad, siendo infracciones imprescriptibles tanto en la acción como en la pena,³² así como no susceptibles de indultos ni amnistías³³, se vuelva indispensable la tramitación de un proceso previo dentro del cual se compruebe la desaparición forzada alegada y se establezca tanto la materialidad como la responsabilidad del hecho.

Siguiendo este orden de ideas, al tratarse la desaparición forzada de personas de un delito tipificado en la ley penal vigente, a fin de ser alegada en razón de la interposición de una acción de habeas corpus, por las consideraciones expuestas, podría considerarse como indispensable que exista de por medio una sentencia condenatoria ejecutoriada que así lo declare. Ahora, regresando al plano constitucional, la situación expuesta es tratada de diferente manera. Más adelante expondremos que en el ámbito constitucional no es relevante la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada y que, a través de ella se haya identificado materialidad en cuanto al hecho, autores o nexo causal; puesto que en materia constitucional corresponde al juez únicamente identificar la vulneración de derechos que ha sufrido la víctima por parte del estado o particulares, y como consecuencia, dictar la reparación que estime pertinente al caso.

Y, por último, respecto con los números 4, 7, 8, 9 y 10; se relacionan directamente a derechos propios de las personas privadas libertad, lo que comprende que, dentro de los

³² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014. Art. 16 núm. 4

³³ *Ibídem*, art. 73

centros de privación de libertad, las personas que yacen en estos centros deben ser tratadas con respeto a su dignidad humana, así como deben ser observados los presupuestos y tiempos otorgados por la ley para efectos de proceder a la excarcelación de la persona privada de su libertad.

En consecuencia, se evidencia que el campo sobre el cual opera la acción constitucional de habeas corpus es muy amplio en razón de los derechos constitucionales que esta acción protege; y de igual forma, al momento de vislumbrar el campo de la reparación integral, ésta tiene una naturaleza variada atendiendo a las necesidades expuestas en cada caso.

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ejercidos en contra de personas privadas de su libertad en el Ecuador

A lo largo de la historia se nos ha mostrado diferentes formas en las cuales los hombres usan la fuerza a fin de buscar distintos objetivos tales como la venganza, imponerse frente a otros, etc. Hasta la presente fecha, se evidencia que el objetivo sigue siendo el mismo; es por ello que el derecho, bajo la conocida idea de ser un ente regulatorio de las conductas que los individuos tienen dentro del medio en el que se desenvuelven, ha previsto prohibir ciertas acciones lesivas que tiendan a perturbar la integridad personal, así como de los bienes que posea una persona. Por ejemplo, todos conocemos la prohibición expresa de privar de su vida a otra persona, bajo la amenaza de una sanción o pena que busca disuadir a la persona de buscar aquel fin indebido por ley. El objetivo es el respeto a la vida humana, así como el respeto a su integridad física; es por ello que el Estado interviene ejerciendo su poder punitivo juzgando por una parte a las personas cuya participación en la comisión de un delito se presume, y por otro lado garantizar la reparación integral de la presunta víctima.

En nuestra actual legislación, ya se ha indicado que la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida como derecho fundamental del individuo; en consecuencia, el estado al buscar proteger el referido derecho frente a quien atente contra él, hace su intervención a través de la jurisdicción penal, dejando para el pasado los tiempos en que la norma era la venganza privada ante el daño sufrido.

En la historia reciente del derecho internacional, tenemos que en la Convención II de La Haya de 1899, en su reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, en el

artículo 4 manifiesta que los prisioneros de guerra “deben ser tratados con humanidad”.³⁴ En ese mismo sentido, los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 dispone la prohibición de tortura física, moral ni de ninguna índole en contra de prisioneros de guerra, situación que se replica en el Protocolo I adicional.

Sobre la tortura, el derecho internacional a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁵, en su artículo 5 dispone a los Estados Partes que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

De igual forma, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³⁶ señala lo siguiente:

[...] se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.³⁷

Por otra parte, a nivel del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, la definición que tienen con relación a la tortura es similar a la anteriormente descrita, puesto que la precisa como:

[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.³⁸

³⁴ Adoptada en las Conferencias de La Haya, 15 de mayo al 31 de julio de 1899.

³⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III)

³⁶ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

³⁷ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, art. 1

³⁸ Organización de Estados Americanos. *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, adoptada por la Asamblea General - Decimoquinto Periodo Ordinario De Sesiones, 12 de septiembre de 1985; art. 2

De lo anteriormente descrito, así como de la revisión de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003, dentro del caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*³⁹, se indica:

92. Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada “tortura psicológica”. La prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional

En el caso de la sentencia de fecha 8 de julio de 2004, dentro del caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*⁴⁰, sobre la prohibición de tortura señala que “se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio de *jus cogens* internacional”.

Por consiguiente, se evidencia que la prohibición de la tortura es una norma de *jus cogens*, entendiéndose por tal como “[...] norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.⁴¹

Teniendo en cuenta esta disposición del derecho internacional, y por cuanto el bien jurídicamente protegido es la vida, así como la integridad física, la Corte IDH ha manifestado al respecto lo siguiente:

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, 27 de noviembre de 2003, párr. 92, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)” *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, 8 de julio de 2004, párr.112, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf

⁴¹ Organización de las Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, art. 53

de inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima [...].⁴²

Por estas razones, la Corte señala que, si bien la tortura afecta el derecho a la integridad física y psíquica de las personas, las turbaciones psíquicas en contra de éstas pueden ser considerados como tratos inhumanos; y que, con relación a los tratos degradantes, éstos se encasillan en el sentimiento de miedo, ansia o inferioridad que busca degradar a la persona, su humillación, a tal punto que la severidad en el trato declina la resistencia física o moral de la persona víctima de estos tratos.

En este sentido, Claudio Nash Rojas sostiene lo siguiente:

[...] Una primera cuestión que la Corte se ha encargado de reiterar es la obligación que tiene el Estado, como parte del deber de garantía, de investigar las violaciones graves de derechos humanos. Precisamente, es en torno a la prohibición de la tortura que la Corte ha formulado parte importante de su jurisprudencia sobre esta materia. Un aspecto central en este desarrollo ha sido clarificar que la obligación de activar la investigación en estos casos es del Estado y no de las víctimas.⁴³

Siguiendo este orden de ideas, al hablar de deber de garantías, nos remitimos a la responsabilidad estatal frente a la vulneración ocasionada. De esta forma, Ferrajoli indica que esta obligación corresponde a un derecho subjetivo entendiéndose éste como “toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones)”;⁴⁴ es decir, las primeras constituyen en la “obligación de la comisión”, y las segundas, en la “obligación de la omisión”, o prohibición “del comportamiento que es contenido de la expectativa”.⁴⁵ En consecuencia, Ferrajoli expone la existencia de garantías positivas y negativas,⁴⁶ y suma a esta descripción las “obligaciones correspondientes a las particulares expectativas de reparación mediante sanción (para los actos ilícitos) o anulación (para los actos no válidos), que se generan con la violación de los derechos subjetivos.”⁴⁷ De lo anteriormente

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo)” *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, 17 de septiembre de 1997, párr. 57, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

⁴³ Claudio Nash Rojas, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, ed. Gisela Elsner (Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, 2009), 588.

⁴⁴ Luigi Ferrajoli, *Democracia y garantismo*, (Madrid, Editorial Trotta S.A., 2008), 63.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ Obligaciones de prestación y las prohibiciones de lesión.

⁴⁷ *Ibíd.*

manifestado, parte una segunda descripción o distinción como el autor lo denomina, y lo realiza de la siguiente forma:

Llamaré garantías primarias o sustanciales a las garantías consistentes en las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos garantizados. Llamaré garantías secundarias o jurisdiccionales a las obligaciones, por parte de los órganos judiciales, de aplicar la sanción o de declarar la nulidad cuando se constaten, en el primer caso, actos ilícitos y, en el segundo, actos no válidos que violen los derechos subjetivos y, con ellos, sus correspondientes garantías primarias.⁴⁸

En virtud de lo anterior, estas garantías cuya regulación se encuentran plasmadas en normas, prevé el deber de protección de los derechos subjetivos por parte del Estado, ya sea de proveer asistencia en determinadas áreas a su población, la de prohibir conductas lesivas a esos derechos, o la de reparación cuando el daño se ha producido, sea por acción de un particular o un agente estatal. De esta forma, descendiendo la teoría al caso concreto de la garantía de habeas corpus, cuando nos encontramos frente a un caso de tortura, tratos humanos o degradantes dentro de la privación de libertad, el deber de garantías se basa en el acceso que pudiera tener la presunta víctima al sistema judicial a fin de poner en conocimiento la vulneración en su contra, y, posterior a la tramitación del proceso constitucional, el deber de protección del Estado recae en la debida reparación que la víctima debe recibir, puesto que la reparación deberá atender al caso en concreto ya que en acciones de habeas corpus presentadas por privación de libertad arbitraria, ilegal o ilegítima, la vulneración se ejerce sobre otros derechos en contra de una persona cuya privación de libertad es legal, debiendo estudiarse el contexto dentro del cual se propició la vulneración, siguiendo la idea “que nadie puede ser privado de lo suyo y que todo detrimento antijurídico debe ser reparado y restituida la víctima a su anterior posición”.⁴⁹

Por otra parte, con relación a la tortura no como delito sino como acto intencionado con características definidas en el derecho internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto indicando que el solo hecho de producirse la afectación deliberada sobre la integridad de la persona privada de libertad, esto ya es considerado como tortura.

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ Carlos E. Colautti, *Responsabilidad del Estado. Problemas constitucionales* (Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 1995), 109.

En este sentido, en el capítulo siguiente se abordará lo relacionado a esta figura desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre vinculándose a las personas privadas de libertad, las mismas que son parte integrante de los grupos de atención prioritaria reconocidas en nuestra Constitución.

El ámbito procesal del habeas corpus en la realidad ecuatoriana

Con relación a la garantía jurisdiccional de habeas corpus, su trámite inicia con la presentación de la acción de garantías por parte de cualquier persona que sufra afectación directa a sus derechos constitucionales que se hallen protegidos por esta garantía, o por representación⁵⁰. En este sentido, y como ya se había manifestado con anterioridad, esta garantía jurisdiccional conforme lo regula el art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona [...]”.

Es por ello que, al haber realizado estas puntualizaciones, y referente a las normas comunes de procedimiento que contempla la norma adjetiva constitucional, hacemos énfasis respecto del contenido de la demanda, cuyos requisitos se encuentran detallados en su art. 10, a continuación:

Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía. - La demanda, al menos, contendrá:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.
6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.
7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad

⁵⁰ El art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado [...]”

con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

Posterior a ello, una vez presentada la demanda de garantía, el juez o jueces que por sorteo conocerán el proceso constitucional, deberán realizar la audiencia de habeas corpus dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación⁵¹. Sobre este particular, radica la sumariedad que caracteriza esta garantía jurisdiccional, pues con relación a otras garantías donde de conformidad al art. 13 de la LOGJCC, la calificación de la demanda se realiza dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación y la audiencia se la realiza con posterioridad; en el caso del habeas corpus, la calificación debe realizarse inmediatamente por cuanto la audiencia debe efectuarse dentro de veinticuatro horas de presentada la demanda.

Asimismo, la normativa procedimental constitucional establece la competencia del juzgador que deberá conocer la acción dependiendo de: a) Si se desconoce el lugar de privación de libertad de la persona, puede presentarse la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante; b) Cuando la orden de privación de libertad ha sido dispuesta dentro de un proceso penal, la acción deberá ser presentada ante la Corte Provincial de Justicia, debiendo sortearse entre una de las salas, cuando exista más de una.⁵² Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado emitiendo disposiciones a fin de interpretar el art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta forma, a través de su sentencia N° 017-18-SEP-CC dentro del caso 0513-16-EP, realiza su interpretación conforme y condicionada indicando lo siguiente:

La garantía jurisdiccional de habeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas corpus, de conformidad con el artículo

⁵¹ El art. 44 núm. 2 de la LOGJCC, dispone que “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentra la persona y la defensora o defensor público”

⁵² Art. 44 núm. 1 ibídem.

44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante".

En consecuencia, deberá entenderse que, la interposición de la acción de habeas corpus se realizará ante el juez de primer nivel del lugar donde se presume la privación de libertad de la persona, siempre que en su contra no exista proceso penal; o, existiendo uno, éste se encuentre con sentencia condenatoria ejecutoriada.

Una vez desarrollada la audiencia, la jueza o juez resolverá de forma oral en la misma, debiendo notificar la resolución a las partes procesales de manera escrita dentro de las siguientes veinticuatro horas de culminada la diligencia. En la decisión, el juez deberá considerar los antecedentes, fundamentos de hecho y derecho, a fin de establecer la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales protegidos mediante esta garantía jurisdiccional. En caso de existir tales, en la resolución el juez deberá declararlas, determinando las normas constitucionales que han sido vulneradas y el daño causado. En virtud de aquello, debe establecerse de igual forma la reparación integral pertinente, así como el inicio, de ser el caso, del juicio para determinar reparaciones económicas, conforme lo dispone el art. 17 de la norma adjetiva constitucional.

Por último y en atención a lo que establece el art. 76 núm. 7 lit. m) de la Constitución de la República del Ecuador, con relación al derecho de “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”; la parte procesal que no se halle conforme con lo resuelto por la jueza, juez o tribunal que conoció la acción, puede apelar la decisión. Es así que, el art. 44 núm 4 de la LOGJCC indica que, “procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales”; es decir, que dentro de una acción de habeas corpus, en aplicación a lo que estatuye el art. 24 ibídem, las partes pueden apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles posteriores a la notificación por escrito de la resolución. De igual forma, cabe recalcar que el mismo art. 24 señala que “la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuera la persona o entidad accionada”, por lo que, si ha sido presentada la apelación por parte del legitimado pasivo, la ejecución de la sentencia continúa, debiendo para el efecto darse cumplimiento con lo dispuesto por el juzgador.

Con relación a los grados, la ley destaca que, “Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la

Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.”⁵³. Consecuentemente, la ley se remite a la disposición contenida en el art. 82 de la Constitución que obliga al sistema judicial a que sean aplicadas las normas jurídicas por parte de las autoridades que sean competentes para tal caso.

En este sentido, en el capítulo siguiente se abordará lo relacionado a esta figura desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre vinculándose a las personas privadas de libertad, las mismas que son parte integrante de los grupos de atención prioritaria reconocidas en nuestra Constitución.

⁵³ El art. 44 de la LOGJCC detalla el trámite a seguirse respecto de la interposición de la acción de habeas corpus. En este sentido, su numeral 4 detalla cómo ha de procederse ante la apelación presentada por las partes procesales.

CAPÍTULO II

LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL Y SU EVOLUCIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 017-18-SEP-CC

Al haber realizado el análisis respecto de la naturaleza de la institución del habeas corpus, es necesario ahora realizar su revisión dentro de la realidad práctica. En el Ecuador, durante el año 2016, la administración de justicia nacional tuvo conocimiento de un caso emblemático en el que una persona legalmente privada de su libertad acudió ante la Judicatura a través de una acción de habeas corpus, por una presunta vulneración de derechos.

Como se había indicado en líneas anteriores, el habeas corpus tiene como finalidad proteger a la persona frente a vulneraciones a su derecho a la libertad, integridad física y vida. En este orden de ideas, si bien nos encontramos frente a una persona que se encuentra legalmente privada de libertad, la interposición de una garantía jurisdiccional como el habeas corpus ya no versará sobre la libertad ambulatoria del legitimado activo; ahora el análisis sobre la existencia de vulneración de derechos se realizará sobre la base del respeto a los otros dos derechos, es decir integridad física y vida de quien se encuentra legalmente privado de libertad.

Para estudiar esta situación, tomaremos la sentencia N° 017-18-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso N° 0513-16-EP, la misma que se origina como consecuencia de la acción extraordinaria de protección propuesta por Jorge Ramiro Ordoñez Talavera (persona privada de libertad), en contra de las sentencias emitidas por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (apelación) y de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga (instancia), dentro del proceso de habeas corpus N° 05283-2016-127, que siguió el señor Ordoñez en calidad de legitimado activo, en contra del director del Centro de Rehabilitación Sierra Centro Norte de Latacunga y del Comandante de Policía de Cotopaxi.

Como antecedente a la acción extraordinaria de protección tenemos la acción de habeas corpus donde el legitimado activo, el señor Jorge Ramiro Ordoñez Talavera, se encontraba privado de libertad en razón del cumplimiento de una sentencia condenatoria de veinte años por el delito de asesinato, encontrándose cumpliendo la misma dentro del Centro

de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte de Latacunga, lugar a donde fue trasladado para tal fin en el año 2014.

El día 10 de septiembre de 2015 en horas de la mañana, dentro del Centro hubo un ambiente de inestabilidad al encontrarse un grupo de reclusos dando origen a un alzamiento, sumado al hecho que, en los pasillos del Centro se había corrido la voz de la existencia de un simulacro de erupción. En esos momentos, conforme manifestó el señor Ordoñez, él sube a la azotea del Centro para escapar del efecto de los gases que se habían concentrado en el pabellón, así como para ver el volcán. Horas después, alrededor de las tres de la tarde, agentes policiales llegan a la terraza y proceden a insultar y golpear a los privados de libertad que se encontraban en el lugar, entre ellos el señor Ordoñez Talavera, quien recibe tres disparos con una escopeta de perdigones, uno de ellos en su ojo; así como, luego de ser esposado con cinta de plástico, recibe golpes con patadas y tolete, continuando esta situación de vejaciones hasta horas de la noche.

Frente al estado de salud ocasionado en estas circunstancias, el señor Ordoñez Talavera no recibe atención médica oportuna, ya que luego de tres días de suscitados los hechos, el señor Ordoñez es atendido dentro del policlínico del Centro, donde se procede a desinfectar su ojo y le proporcionan, entre otros medicamentos, uno denominado diclofenaco. Posterior a ello, el día 30 de septiembre del mismo año, es decir diecisiete días después, es llevado a Saquisilí a fin de ser atendido por un médico quien indica que debía realizarse exámenes y cirugía de manera urgente, por lo que elabora una orden para efectos de concretar su traslado al Hospital Eugenio Espejo en Quito, disposición médica que no fue atendida. Más adelante, el 13 de octubre de 2015, el señor Ordoñez fue atendido por una oftalmóloga del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien ratificó lo señalado por el anterior médico, indicando que debe ser operado con el carácter de urgente. Éste diagnóstico fue puesto en conocimiento de la trabajadora social del Centro, sin obtener respuesta alguna. De igual forma, no se le autorizó a la madre de la persona privada de libertad a proporcionar medicina que coadyuve a su situación; por lo que, varias semanas después, esto es el 28 de octubre de 2015, es llevado a la ciudad de Quito por gestiones emprendidas por su madre, siendo este el lugar donde diagnostican que su ojo ya no era salvable.

Dentro de la acción de habeas corpus, el legitimado activo es enfático al señalar las consecuencias sufridas a raíz de estos hechos, los mismos que los relata de la siguiente manera:

Continúo con dolor de mi ojo, sufro un adormecimiento permanente de la parte izquierda de mi cara, lo que me impide estudiar y llevar una vida normal dentro del centro de rehabilitación social. También desde el 10 de septiembre de 2015, me encuentro castigado en lo que se denomina <Régimen de Máxima Especial>, que es una habitación lúgubre de reducidas dimensiones, que durante mucho tiempo no tuve cobijas, ni cambio de ropa, sin derecho a las visitas ni siquiera de mis abogados, encontrándome en esa situación hasta la fecha [presentación de la acción constitucional], sin saber por qué y sin conocer tampoco ningún tipo de trámite jurisdiccional o administrativo que haya justificado dicho régimen (...) (sic)⁵⁴

Por tal situación, el señor Ordoñez Talavera presenta la referida acción constitucional, la cual fue rechazada tanto en primer nivel como por los jueces de apelación.

Respecto con a la sentencia de primer nivel, emitida el día 18 de enero de 2016 por la Unidad Judicial Penal con sede en Latacunga, el Juez rechaza la acción indicando que, la parte legitimada pasiva, es decir, la Comandancia de Policía, justificó su presencia en el centro carcelario el día 10 de septiembre de 2015, fecha en que se suscitó el amotinamiento, en virtud de lo cual los agentes policiales hicieron uso progresivo de la fuerza con la finalidad de evitar daños en las personas que ahí se encontraban así como de los bienes públicos. De igual forma, indicaron el tipo de armas utilizadas durante ese día, es decir armas no letales, excluyéndose de éstas aquellas que utilicen perdigones. Asimismo, el juzgador tomó en consideración lo manifestado por el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte, en lo pertinente al seguimiento que indicaron dar al caso del señor Ordoñez. Con relación al legitimado activo, a criterio del juzgador el señor Ordoñez no justificó que haya sido objeto de tortura, puesto que, conforme a la alegación del disparo a dos metros con la escopeta de perdigones, indica el juzgador que esto podría ser fatal para un ser humano, por lo que considera que ésta es una situación irreal. Por otra parte, el juzgador sustenta su postura en el hecho de que la privación de libertad del señor Ordoñez no puede ser llamada ilegal, ilegítima o arbitraria al existir de por medio una sentencia condenatoria por un delito y como consecuencia de ella, existe además una boleta constitucional de encarcelamiento.

De esta sentencia de primer nivel, uno de los aspectos que resultan llamativos es que, luego de realizar esta valoración de lo aportado por las partes, intenta fundamentar su

⁵⁴Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 017-18-SEP-CC, caso N° 017-18-SEP-CC, 3

sentencia con el contenido de otro fallo en materia constitucional que, por su naturaleza, no podría ser aplicable al caso de un habeas corpus:

f) Se toma en consideración la sentencia de la Corte Constitucional para el período de transición, sentencia No. 0045-11-SEP-CC, caso No. 385-11-EP. Que establece en efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Si bien esta sentencia, hace referencia a una acción de protección, la acción de habeas corpus planteada en el sentido de proteger la vida y la integridad física de un privado de la libertad, se refiere también a la presunta vulneración de derechos Constitucionales, lo que guarda concordancia con la presente causa ya que no todos los casos deben ser resueltos por la vía Constitucional.⁵⁵

De lo señalado en el párrafo que antecede, donde el juzgador indica que “no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional”, cabe señalar que no es necesario tomar una sentencia que resuelve una acción de protección para adaptarla a una sentencia que pretende resolver una acción de habeas corpus; acciones que tienen ámbitos de protección distintos, trámites diferentes así como efectos diversos; para ejemplificar, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional destaca en el caso de la acción de protección⁵⁶, que ésta tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de todos aquellos derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras garantías jurisdiccionales, como por ejemplo, el habeas corpus; es decir, lo que una garantía jurisdiccional ampara, no puede ser protegida por otra, dada su naturaleza.

Otro punto a resaltar de la sentencia de primer nivel, es lo siguiente:

g) El deber del juzgador constitucional, en aras de garantizar el cumplimiento del principio de efectividad de la acción, consiste justamente en verificar las situaciones fácticas a través de medios procesales a su alcance, [...] pues aunque la carga de la prueba sea del accionado, es indispensable que la accionante también aporte con un mínimo de elementos que puedan confirmar o llevar al juzgador al convencimiento de las pretensiones.⁵⁷ [sic]

Abordando este aspecto manifestado por el juez, donde expresa que “es indispensable que la accionante también aporte con un mínimo de elementos que puedan confirmar o llevar

⁵⁵ Unidad Judicial Penal con sede en Latacunga, sentencia de fecha 18 de enero de 2016, *acción de habeas corpus N° 05283-2016-0127*

⁵⁶ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52 Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 39

⁵⁷ Unidad Judicial Penal con sede en Latacunga, sentencia de fecha 18 de enero de 2016, *acción de habeas corpus N° 05283-2016-0127*.

al juzgador al convencimiento de las pretensiones’’, no es realmente un imperativo que la parte legitimada activa deba forzosamente cumplir dentro de una garantía jurisdiccional planteada en contra de una entidad pública. Si bien es cierto que la generalidad dentro de la sustanciación de una causa según lo dispone el Código Orgánico General de Procesos⁵⁸, es determinar la obligación que tiene la parte actora de probar los hechos que ha alegado en su demanda; es decir, que atendiendo al sentido expuesto en el aforismo latino *actori incumbit onus probandi*⁵⁹, corresponde al actor la carga de la prueba. En materia constitucional, esta situación se ratifica con una excepción, la cual está prevista en el art. 86 núm. 3 de la Constitución de la República cuando se indica que “[...]Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.” En igual sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art. 16 inc. 4, dispone que “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.” De lo expuesto, se evidencia que dentro de la acción de habeas corpus el juez de primer nivel en su sentencia le recuerda al legitimado activo la obligación que tenía de probar lo que afirmaba; y, por otra parte, no exigió en igual forma al legitimado pasivo que desvirtúe lo afirmado por la contraparte, demostrando a través de la prueba pertinente que no existió la vulneración alegada; esto en virtud de encontrarnos frente a un caso donde la carga de la prueba se invierte al ser el legitimado pasivo una entidad pública.

Sobre la base en estas consideraciones, se suma lo manifestado por el juez con relación a que la privación de libertad del señor Ordoñez no puede ser llamada ilegal, ilegítima o arbitraria, situación que no estuvo en discusión por el legitimado activo; a esto, se adiciona que sí se brindó atención médica al señor Ordoñez con la única observación de

⁵⁸ La disposición final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), señala que “en todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.” Es por ello, y por cuanto el Código de Procedimiento Civil se encuentra actualmente derogado por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP); éste último cuerpo legal suple todo aquello que no se encuentre regulado en la LOGJCC.

⁵⁹ Argentina, Pensamiento Penal, Frases y aforismos jurídicos en latín, accedido el 30 de marzo de 2020, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina32354.pdf>

los tiempos en que demoró esta atención producto de los agendamientos dentro del Ministerio de Salud y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Con todas estas observaciones el referido juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Latacunga, al no advertir actos atentatorios a la integridad física o a la vida del señor Ordoñez, niega la acción de habeas corpus. Para finalizar con la revisión de este fallo, el juez, pese a negar la acción y haciendo mención de su rol garantista, dispone al entonces Ministerio de Justicia⁶⁰ que realice las gestiones pertinentes a fin de que sea atendido de forma oportuna tanto por parte del Ministerio de Salud como del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al ser la atención médica la que requería el señor Ordoñez Talavera; y de igual forma, dispone se remitan copias del proceso a la Fiscalía para que se proceda con la investigación al ser delitos los que han sido puestos en conocimiento a través de la acción, así como se investigue el tipo de armamento que fue utilizado el día 10 de septiembre de 2015 en el Centro de rehabilitación Social, a pesar de mencionarse en esta misma sentencia que el tipo de armamento utilizado por los agentes policiales el referido día, se encontraba justificado, siendo una de las razones consideradas para negar la acción.

De este fallo, el legitimado activo en ejercicio de su derecho a recurrir el fallo⁶¹, presenta recurso de apelación, en virtud de lo cual, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi mediante sentencia de fecha viernes 5 de febrero de 2016 resuelve negar el recurso de apelación presentado y confirma la sentencia desestimatoria subida en grado, bajo el argumento de dar por cierta la participación y colaboración del señor Ordoñez Talavera en el amotinamiento al indicar que “El Tribunal observa que no se ha podido establecer que el accionante haya colaborado en su rendición, pero tampoco que haya sido objeto de tortura, tratos crueles y degradantes, más allá de su innegable afectación en el ojo que se presenta como un acto aislado y fortuito”⁶²; así como no se ha justificado quien ha sido el autor de dicha afectación ni las circunstancias en las que ésta se produjo. Por otra parte, ante las alegaciones del legitimado activo frente a la falta de asistencia médica oportuna

⁶⁰ Decreto N° 560 de fecha 14 de noviembre de 2018, suscrito por el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador. En su art. 1 dispone la transformación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la Secretaría de Derechos Humanos.

⁶¹ La Constitución vigente contempla como una de las garantías del debido proceso, el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, tal como lo dispone su artículo 76, número 7, literal m.

⁶² Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sentencia de fecha 5 de febrero de 2016, *acción de habeas corpus N° 05283-2016-0127*.

para su condición, el Tribunal de la Sala Civil indica que con base en la documentación presentada por el Centro de Rehabilitación Social, se llega al convencimiento que el señor Ordoñez, una vez que fue bajado por los agentes desde la terraza, fue directamente conducido hacia una ambulancia para ser atendido, y que inclusive, fue atendido posteriormente en el centro médico de Saquisilí, en el Hospital Eugenio Espejo y en otro establecimiento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; es decir, al acceder a la atención médica, no hay vulneración de los derechos alegados por el legitimado activo; ante lo cual, la defensa del señor Ordoñez manifiesta que “más bien las gestiones del Centro de Rehabilitación se refieren a documentar las agendamientos de las citas médicas y que la falta de atención oportuna ha llevado que su defendido pueda hasta perder la vista”.⁶³

En la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al igual que en la sentencia de la Unidad Judicial Penal con sede en Latacunga, pese a declarar la no vulneración de derechos, señala términos a fin de que se proceda a la atención médica del señor Ordoñez Talavera, lo que deja entrever la duda presente en los operadores de justicia al momento de resolver una acción de habeas corpus con las particularidades presentes en la misma.

La importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano radica en los detalles presentes en casos como el contenido en la sentencia N° 017-18-SEP-CC, pues exhibe problemas jurídicos que contribuyen al desarrollo de jurisprudencia, así como de la conciencia analítica que debe estar presente en el jurista frente a hechos que no se ajustan a lo habitual y que nos presentan desafíos por afrontar.

Es por ello que, a través del estudio de este caso en concreto, así como de otros de igual complejidad, constituimos un aporte más al ya extenso universo de contenido académico en el área del derecho, cuya principal utilidad es construir conocimiento tendiente a librar interrogantes y de comprender mejor el actual ordenamiento jurídico que exige en cuanto a la preparación del operador de justicia, la capacidad necesaria para afrontar las diversas pretensiones que en materia constitucional, las personas pongan en conocimiento del órgano jurisdiccional; pues es necesario recordar que al ser el Estado garante de derechos, sus operadores se hallan en la obligación de ejecutar correctamente la potestad de administrar justicia que por ley se ha conferido, haciendo mención además que, una visión limitada del

⁶³ *Ibíd.*

problema que se pone en conocimiento al juzgador, deriva en una sentencia injusta que, lejos de buscar reparar a la víctima, continúa vulnerando además otros derechos.

Vinculación de la jurisprudencia al caso concreto

El respeto a los derechos de las personas y colectivos, como se ha indicado a lo largo de este trabajo académico, reposan en diversos instrumentos de carácter jurídico, lo que reviste de obligatoriedad en su cumplimiento tanto para el estado como para sus ciudadanos, e inclusive personas extranjeras.⁶⁴ De aquellos instrumentos, tales como leyes, reglamentos, decretos, entre otros; al ser dictados por el órgano correspondiente, los mismos deben guardar conformidad con la norma suprema. Es así que el art. 84 de la Constitución de la República menciona que “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.” En virtud de aquello y atendiendo al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido, dentro del territorio ecuatoriano las personas que habitan en él, se someten al poderío de las normas vigentes. Ahora, en materia de derechos humanos el concepto va más allá, idea respaldada por la propia Constitución.

En este sentido, Peter Häberle indica que “La Constitución no se limita sólo a ser un conjunto de textos jurídicos o un mero compendio de reglas normativas, sino la expresión de un cierto grado de desarrollo cultural, un medio de autorrepresentación propia de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos.”⁶⁵; y contrastándolo con la esencia de nuestra Constitución, tenemos que un aspecto primordial que consta en el preámbulo de la carta fundamental es el deseo de construir “una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”. Al respecto, la importancia de extraer esta declaración radica en que los preámbulos de las constituciones contienen una serie de preceptos que vinculan el ánimo del Constituyente con la forma en que debe ser interpretada posteriormente la norma constitucional. De esta manera, constitucionalistas como Juan Carlos Riofrío, indica que “Con largueza se acepta que los preámbulos constitucionales contienen los principios y fines del derecho positivo, y que

⁶⁴ La Constitución ecuatoriana reconoce en su art. 9 que las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas.

⁶⁵ Peter Häberle, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, (Madrid: Editorial Tecnos, 2000), 34

sirven para interpretar todo el texto constitucional y todo el ordenamiento jurídico positivo’’⁶⁶; en consecuencia, no debemos dejar de lado el fin garantista que persigue nuestra Constitución.

En atención a esta visión, Luigi Ferrajoli manifiesta que “el constitucionalismo garantista se caracteriza, con relación al modelo paleo-positivista,⁶⁷ por la positivización también de los principios a los que debe someterse la entera producción normativa’’;⁶⁸ es decir, vinculándolo a nuestra realidad normativa, la Constitución ecuatoriana tiene entre sus principales características, el contener una serie de principios bajo los cuales se rigen el ejercicio de los derechos así como los deberes y obligaciones que tiene el Estado.

Ahora, al referirnos a los deberes estatales; el art. 3 de la Constitución, en su número 1 dispone como deber primordial del Estado, el “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales’’; esto nos remite de igual forma al art. 11 del mismo cuerpo normativo, que guarda relación con los principios que rigen el ejercicio de los derechos, los mismos que se encuentran establecidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Con base en lo anterior, en materia de derechos humanos, no sólo es aplicable en primer lugar lo que ordena la norma suprema, puesto que la misma en su art. 424 señala con relación a los instrumentos internacionales de derechos humanos que, en caso de que éstos contemplen o reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica. En este sentido, actualmente Ecuador forma parte del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, sistema cuyo origen remonta al año 1948 con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia; documento que reconoce en su art. I el derecho de todo ser humano a la

⁶⁶ Juan Carlos Riofrío, *Valor jurídico del preámbulo de la Constitución ecuatoriana vigente*, Revista de Derecho, N° 23 UASB-Ecuador/ CEN. Quito, 2015, accedido 2 de abril de 2020. <http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1512258/2015.+Valor+jur%C3%ADdico+del+pre%C3%A1mbulo+de+la+Constituci%C3%B3n+ecuatoriana+vigente.pdf/7348e7ce-96ff-4017-bbbe-e1e01fee48ba>

⁶⁷ Luigi Ferrajoli en su artículo *El constitucionalismo garantista. Entre paleo-iuspositivismo y neo-iusnaturalismo*, sostiene del paleo-iuspositivismo que “la rigidez de las constituciones no ha producido ninguna significativa innovación estructural en el viejo modelo iuspositivista.”

⁶⁸ Luigi Ferrajoli, *Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista* (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2012), 21.

vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, derechos relevantes en el caso que nos ocupa.

Ecuador al formar parte de este Sistema y al aceptar la competencia contenciosa de la Corte, éste órgano de justicia puede determinar, en virtud de un caso puesto en su conocimiento, si el estado ecuatoriano incurre o no en responsabilidad internacional por motivo de violación de los derechos que se encuentran reconocidos en la Convención Americana o en otros tratados en materia de derechos humanos, siempre y cuando sean aplicables al Sistema Interamericano; siendo el carácter de las sentencias dictadas por la Corte, de vinculante.

Con relación a los derechos vulnerados que fueron origen de la acción extraordinaria de protección analizada en el presente trabajo, la propia Corte Constitucional aclara que “Considerando la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, que en el caso concreto tiene relación con una garantía jurisdiccional de habeas corpus, este Organismo estima pertinente realizar un análisis respecto a la naturaleza integral de dicha garantía previamente a examinar el caso concreto.”⁶⁹; en este sentido y a fin de revisar la jurisprudencia en materia de derechos de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene vasta jurisprudencia que puede ser revisada a fin de vincularla al presente caso, y evidenciar las falencias y aciertos que se comenten dentro de la sustanciación de procesos a nivel interno. En virtud de lo anterior, nos centraremos en este acápite en el derecho a la libertad, derecho a la vida y derecho a la integridad física.

Dentro de la acción de habeas corpus N° 05283-2016-0127, es menester recordar que la misma fue presentada por una persona que se encontraba legalmente privada de su libertad, consecuentemente la legalidad y legitimidad de la privación de libertad no estaba en discusión. Lo que si estaba en controversia eran las condiciones en las cuales esta privación de libertad estaba siendo ejecutada.

En virtud de aquello, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, emitieron los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, documento que respalda el

⁶⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°017-18-SEP-CC caso N° 0513-16-EP, de 10 de enero de 2018. 44

compromiso de los estados en respetar así como garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo jurisdicción de los estados miembros.

De esta forma, extraemos los principios que más se adecuan al caso de estudio. Con al control judicial y ejecución de la pena, el principio VI indica:

El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Este principio enmarca la obligación estatal no sólo de juzgar a una persona en el contexto de un proceso penal, ya que la obligación continúa debiendo verificarse que la privación de libertad de una persona en virtud de una sentencia condenatoria ejecutoriada se cumpla respetando su dignidad como persona, lo cual guarda estrecha relación con el principio II que señala:

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Consecuentemente, la privación de libertad no se traduce en la pérdida de derechos de las personas sometidas a este régimen. El respeto a los mismos se mantiene, con la distinción de la sujeción de la persona a un sistema que debe garantizar su vida, integridad personal y demás derechos conexos.

En tanto al derecho a la vida como derecho fundamental y base para la realización de otros derechos, se encuentra ampliamente protegido por la legislación tanto interna como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido, la Corte IDH en la sentencia del caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sobre este derecho ha manifestado:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se

requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.⁷⁰

El enfoque que toma la Corte en este caso resulta muy interesante, en razón de que la vulneración a este derecho no sólo se reduce a disponer o privar de la vida a otra persona; vulnerar este derecho significa también impedir que una persona pueda acceder a condiciones que garanticen sobre esa vida, una existencia digna.

Otra referencia sobre el ámbito de protección otorgado a favor del derecho a la vida, la tenemos en la sentencia emitida dentro del caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. En este caso la Corte IDH mantiene el criterio y afirma lo siguiente:

[...] el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal “si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”. El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub *judice*- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.⁷¹

En este caso se evidencia la situación del estado como garante de derechos. En la situación de personas que se encuentran bajo custodia estatal, como en el caso de las personas privadas de libertad; al ser responsabilidad del estado, éste tiene la obligación de evitar que las personas que se encuentran bajo su custodia, se expongan a condiciones en las que puedan verse afectados sus derechos, concretamente, circunstancias en las que su vida pueda correr riesgo, dando como resultado que en caso de existir tal vulneración, esa responsabilidad estatal se haría efectiva, debiendo responder por los daños ocasionados.

Con relación a la obligación estatal de investigar los hechos presuntamente vulneratorios al derecho a la vida en contra de personas que se encuentran bajo su custodia;

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf

la Corte IDH en la sentencia dictada dentro del caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, ordena lo siguiente:

El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.⁷²

De lo anteriormente manifestado, estas tres sentencias que se pronuncian sobre el derecho a la vida se vinculan en el sentido del respeto a este derecho, lo cual no implica únicamente evitar que una persona sea privada de su vida, sino garantizar además que ésta puede acceder a condiciones que permitan una existencia digna. De igual forma, le corresponde al estado en su calidad de garante, responder ante las vulneraciones de las que sean objeto las personas que se encuentra bajo su custodia en razón de la obligación estatal de adecuar materialmente las condiciones para que hechos que pudieran afectar la vida e integridad persona, en este caso, de personas que se encuentran privadas de su libertad bajo cualquier concepto, no sucedan. Y, por último, otra de las obligaciones que impone la Corte a los estados, es el deber de investigar cuando las violaciones a derechos de las personas bajo su custodia se han consumado. Todo lo anterior, constituyen medidas que el estado debe emprender a fin de garantizar este derecho, o en su defecto, establecer la reparación a favor de la víctima, según sea el caso.

Por otra parte, sobre el derecho a la integridad personal, autores como María Isabel Afanador, lo entiende “como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.”⁷³; es por ello, que su importancia radica en el respeto a la integridad de la persona como un todo, condición que garantizará el ejercicio de otros derechos. Con relación a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH se ha pronunciado sobre el respeto a este derecho, señalando sus alcances y prohibiciones.

En el caso *Montero Aranguren y otros vs. Venezuela*, la Corte se pronunció en torno al respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad, lo cual no solo comprende la

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 225, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

⁷³ María Isabel Afanador C. "El derecho a la integridad personal -elementos para su análisis." *Reflexión Política* 4, no. 8 (2002). Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11000806>

tutela del derecho a la integridad física, sino que se suma a ello, la integridad psíquica y moral.

El artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, y quedan expresamente prohibidos la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.⁷⁴

En otra sentencia, dentro del caso Fleury y otros vs. Haití, al vincular la integridad física y psíquica, la Corte señala que “[...] la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona [...]”;⁷⁵ de igual forma, más adelante la Corte destaca lo siguiente:

En cualquier caso, la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.⁷⁶

De este párrafo tomado de la sentencia antes indicada, podemos entrever cuál es la postura de la Corte con relación a las personas privadas de libertad y el respeto que debe darse a su derecho a la integridad personal, puesto que asigna como una responsabilidad para el estado, brindar una justificación respecto de la afectación en la salud de una persona que al momento en que es detenida presenta un estado de salud normal. Esta premisa la podemos vincular con la situación expuesta por el señor Ramiro Ordoñez Talavera en su acción de habeas corpus, quien al momento de ingresar al centro penitenciario gozaba de un buen estado de salud, siendo que, de forma posterior dentro del centro donde se encontraba cumpliendo su condena, ese buen estado de salud se quebranta; y al ser el estado garante de los derechos de las personas privadas de libertad, correspondía a sus delegados exponer bajo qué circunstancias se llevó a cabo esta afectación y responsabilizarse de la misma en caso de

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 85, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fleury y otros vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 73, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf

⁷⁶ *Ibíd.* párr. 77

no probar adecuadamente que tal responsabilidad no corre por cuenta del centro carcelario. Continuando con este orden de ideas, la Corte IDH en la misma sentencia del caso Fleury, manifiesta:

De acuerdo con la descripción de los actos de violencia que sufrió el señor Fleury por parte de agentes de la Policía de Haití y, en ese contexto, no cabe la menor duda que los mismos fueron cometidos intencionalmente y que le provocaron severos sufrimientos y secuelas físicas. En tales circunstancias, muchos de esos actos pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura y otros como tratos crueles, inhumanos y degradantes.⁷⁷

Volviendo al caso Ordoñez Talavera, los hechos descritos por el mismo en su acción de habeas corpus, señalaba que había sido objeto de tortura por parte de agentes de la policía, en razón de lo cual, los jueces de primer y segundo nivel que conocieron la acción decidieron rechazarla por no haberse probado la tortura y por considerar que la afectación física, particularmente en su ojo, se debía a un hecho aislado cuyo autor y circunstancias no pudo determinarse. En consecuencia, de la lectura del caso Fleury y otros vs. Haití, logramos evidenciar que la motivación pertinente para un caso de estas características, es otra. Si bien es cierto que, a nivel interno la figura de tortura es un delito tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal⁷⁸, en el ámbito constitucional no es relevante identificar materialidad en cuanto al hecho, autores y nexo causal; al juez corresponde dentro de un proceso constitucional identificar la vulneración a derechos que ha sufrido la víctima por parte del Estado o particulares, y llegar a la reparación integral como objetivo del proceso incoado. Es por ello que, atendiendo a lo determinado por los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la tortura, las circunstancias detalladas en el caso Fleury, así como en el caso del señor Ramiro Ordoñez Talavera, constituyen tortura.

⁷⁷ *Ibíd.* Párr. 78

⁷⁸ Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014. art. 151.- Tortura. - La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años: 1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima. 2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. 3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual. 4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada. La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años

Análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en ejercicio de sus atribuciones conforme lo regulado en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; entre otras cosas, tiene la facultad de emitir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante con relación a garantías jurisdiccionales.

Habiendo revisado de forma sucinta las sentencias relativas a la acción de habeas corpus dentro de la causa N° 05283-2016-0127, y al referirnos sobre la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera; él consideró afectado a través de la emisión de las sentencias antes indicadas, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y por conexidad otros derechos tales como salud, derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, vida e integridad física. Por otra parte, la Corte Constitucional al resolver la acción presentada también hace un análisis de los derechos que presuntamente se han vulnerado.

Respecto con el primer derecho, la Corte señala que se relaciona con ejercer un control judicial de la privación de libertad, pues se cuestiona si la detención, el arresto o la prisión son constitucionales y legales, siendo la medida inmediata a adoptarse en caso de verificarse incumplimiento de este requisito, la libertad a favor del legitimado activo.

De igual forma, con relación al derecho a la vida, la Corte destaca la relevancia en cuanto a su respeto y garantía, al depender de ella el goce y ejercicio de otros derechos. En este orden de ideas, la Corte manifiesta “[...] que la garantía jurisdiccional de habeas corpus, a su vez, protege el derecho a la vida; en tanto, las condiciones en las que se lleva a cabo la privación de la libertad de una persona, no deben constituir una amenaza o violación a la misma.”

Y, por último, con relación al derecho a la integridad física, la Corte señala el deber que tiene el Estado de proteger al individuo, y con más razón a favor de las personas privadas de libertad.

Es así que, dentro del desarrollo del análisis efectuado por la Corte Constitucional de estos tres derechos, formula su fundamentación en jurisprudencia de la propia Corte Constitucional, de la Corte Interamericana, así como de instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos; para posteriormente, determinar y desarrollar los problemas jurídicos pertinentes al caso en concreto.

De lo anteriormente descrito, evidenciamos tanto la naturaleza de la acción de *Habeas Corpus*, como de la acción extraordinaria de protección; en lo relacionado en un primer momento la vulneración a su derecho a la integridad física, el mismo que no fue advertido tanto en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga ni por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Cotopaxi, quienes en resoluciones con argumentación similar, niegan la existencia de la vulneración del derecho alegado por legitimado activo.

En tal sentido, se hace importante conocer lo dicho por la Corte Constitucional del Ecuador en relación a las personas privadas de libertad, esto es que “el Estado se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que las autoridades Penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia”⁷⁹. De esta forma, siendo las personas privadas de libertad integrantes de los grupos de atención prioritaria constitucionalmente reconocidos, la condición en la que se hallan, no los despoja de ninguna forma de su condición humana y por ende de los derechos que son inherente a ellos. En el caso del señor Ordoñez Talavera, se evidencia el desinterés del funcionario de los centros de rehabilitación social en situaciones que requieren especial atención como lo es una urgencia médica; y, con relación al juzgador, al momento de resolver la acción de *Habeas Corpus*, no cumple con el rol que le ha sido conferido por mandato constitucional.

En el ámbito del derecho constitucional, la ley de la materia señala que la justicia constitucional tiene como fin la protección de derechos, siendo así que se contemplan como principios de la justicia constitucional, entre otros, el principio de aplicación más favorable de derechos; esto significa que, para proteger derechos, se debe elegir la norma o interpretación más favorable para su efectiva vigencia⁸⁰. Este particular, descendiendo a la situación expuesta por el señor Ordoñez Talavera dentro de su acción de Habeas Corpus, tanto el Juez de la Unidad Judicial Penal como los Jueces que integran la Sala de lo Civil de Cotopaxi que conocieron la causa, manifiestan que no se han comprobado los tratos de tortura alegados ni se advierten actos que atenten a la integridad física, a la vida o vulneración de derechos en el privado de libertad; que su condición de salud, la cual es resultado de un hecho

⁷⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 209-15-JH/19 y (acumulado) de 12 de noviembre de 2019, párr. 35 con relación a Dictamen 4-EE- 19/19 de 23 de julio de 2019.

⁸⁰ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento N° 52, 22 de octubre de 2009, art. 2 núm. 1

aislado, ha sido atendida oportunamente; que el accionante no ha justificado la presencia de una escopeta de perdigones el día de los hechos; entre otros.

Con base en lo anterior y atendiendo a los métodos y reglas de interpretación constitucional incluidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en particular el método de interpretación sistemática indica la exigencia de interpretar las normas jurídicas “a partir del contexto general del texto normativo”⁸¹. En consecuencia, tenemos por una parte que, dentro de las garantías jurisdiccionales, el juez puede ordenar la práctica de pruebas⁸², por cuanto el juez debe formar criterio sobre la existencia de la vulneración alegada.

Al respecto, la norma destaca el activismo judicial en este punto, entendiendo ésta como “la justa solución del caso y por el respeto de los principios y derechos constitucionales, y no tanto por no contradecir o erosionar el sistema”.⁸³ Lo que conlleva a que atendiendo a la norma, el juzgador tiene la facultad dentro de los procesos constitucionales de realizar el impulso de oficio hasta su conclusión e incluso bajo el principio *iura novit curia*, puede aplicar una norma distinta a la invocada por las partes, siendo el único objetivo tutelar derechos y garantizar la reparación frente a una vulneración de los mismos.

Por otro lado, frente a la situación presentada con relación a la acción constitucional incoada por el señor Ordoñez Talavera, de los hechos indicados tanto por el legitimado activo y pasivo, el juzgador de primer nivel indica que el accionante no justificó la presencia de una escopeta de perdigones. Con relación a esta premisa, el art. 86 de la Constitución en su número 3 destaca que “Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.” En consecuencia, y al tampoco haberse explicado esta situación por el legitimado pasivo, queda expuesto el incumplimiento por parte del operador de justicia con relación a lo dispuesto por la norma constitucional.

⁸¹ *Ibíd.* Art. 3 núm. 5

⁸² Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial N° Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008

⁸³ Patricio Alejandro Marianello, “El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional”, *Pensar en derecho*, accedido 4 de diciembre de 2019. 129 <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/el-activismo-judicial-una-herramienta-de-proteccion-constitucional.pdf>

De igual forma, la situación de afectación física no ha sido verificada en cuanto a su origen, al afirmar tanto el juez de primer nivel como los jueces de la Sala Civil que ésta se debe a hechos aislados, supuesto que no fue confirmado por la entidad demandada conforme lo dispone el art. 16 inc.4 de la Ley.⁸⁴

En este orden de ideas, al referirnos al objetivo de protección de derechos que tiene nuestro sistema constitucional, el mismo que se acoge al orden de supremacía constitucional siempre y cuando no existan instrumentos internacionales de derechos humanos por aplicarse que contenga condiciones más favorable para el efectivo ejercicio o goce de los derechos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸⁵ en su artículo 12 señala que “en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”⁸⁶, lo que implica la obligación de los Estados de crear “las condiciones que aseguren a todos asistencia médica”⁸⁷.

Consecuentemente, era obligación del Centro de Rehabilitación prestar las facilidades necesarias y oportunas para la atención del señor Ordoñez. Al no haberse prestado estas facilidades, en virtud de la garantía jurisdiccional activada, el juez en su rol garantista, debía dar verificar la existencia de la vulneración, y en el caso en concreto, proceder conforme lo señala el art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone “En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad”, pues dentro del trámite de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional manifiesta que “los jueces constitucionales que conocieron y sustanciaron la acción de hábeas corpus, no garantizaron que la garantía cumpla el fin para el cual fue creada”⁸⁸, por lo que resuelven dejar sin efecto las sentencias dictadas dentro de la acción de *Habeas Corpus* presentada, más aun cuando se verifica además que la pérdida de la visión en uno de sus ojos, se ha dado cuando el legitimado activo “se encontraba

⁸⁴ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento N° 52, 22 de octubre de 2009

⁸⁵ Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

⁸⁶ *Ibíd.* Art. 12 núm. 1

⁸⁷ *Ibíd.* Art. 12 núm. 2 lit. d

⁸⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°017-18-SEP-CC caso N° 0513-16-EP, de 10 de enero de 2018

cumpliendo una pena privativa de libertad en uno de los Centros de Rehabilitación Social a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y en función de este análisis se evidencia el resultado de afectación a su derecho a la integridad física''; dando como resultado la remisión del expediente al juez de garantías penitenciarias competente a fin de que disponga medidas alternativas a la privación de libertad a favor del legitimado activo.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte, mediante sentencia N° 209-15-JH/19 y (acumulado), con relación al acceso a los servicios de salud a favor de las personas privadas de libertad, manifiesta:

por otra parte, esta Corte reconoce que la atención médica en el centro de privación de libertad o aquella que las personas privadas de libertad podrían recibir fuera del centro en coordinación con el sistema de salud pública, en algunos casos podría resultar insuficiente para ciertas afectaciones a la salud de las personas privadas de libertad. De ahí que cuando el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere y cuando tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y el debido resguardo de la fuerza pública, podría ser necesario que las juezas y jueces constitucionales dispongan que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere.⁸⁹

En virtud de lo anterior, la persona privada de libertad debe ser atendida de forma integral y oportuna en respeto a los derechos que la propia Constitución reconoce a este sector de la población, incluso de ser necesario, dictar medidas alternativas a la privación de libertad a fin de que la persona pueda ser atendida según su condición médica, medida concordante con lo que prescribe el anteriormente indicado art. 45 de la Ley Orgánica.

Al saber que, en lo relacionado a la situación de privación de libertad, y al encontrarse el Estado en una posición especial de garante de sus derechos, es responsabilidad de las autoridades de los centros carcelarios prever los controles necesarios para evitar hechos como los ocurridos el día 10 de septiembre de 2015 en la Regional Cotopaxi, pues se evidencia que no hubo supervisión ni control por parte del personal, lo que desencadenó en los daños sufridos por parte del señor Ordoñez Talavera. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varios pronunciamientos que componen su jurisprudencia en torno a condiciones carcelarias, así como de sus obligaciones de prevención, las mismas que mencionaré con relación al caso en concreto.

⁸⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 209-15-JH/19 y (acumulado) de 12 de noviembre de 2019, párr.50

Unos de los hechos expuestos en la acción de *Habeas Corpus* fue el supuesto amotinamiento que fue utilizado como justificativo para proceder contra el señor Ordoñez, de quien los representantes estatales afirmaron fue parte del alzamiento, por lo que se procedió a contenerlo a través del denominado uso de la fuerza. Sobre esta alegación, la Corte IDH⁹⁰ al referirse sobre el uso de la fuerza, expone lo alegado por la Comisión manifestando:

d) el uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser necesaria y proporcionada. La policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben proteger los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, pudiendo emplear la fuerza, únicamente, en caso de peligro directo o inminente de muerte o de lesiones para los propios agentes u otras personas;⁹¹

De lo aportado en el proceso, encontramos que el señor Ordoñez posterior a las actuaciones de los agentes policiales, pierde la visión en uno de sus ojos, además de otras lesiones en su cuerpo; lo que evidencia que no existió proporcionalidad en el proceder, pues dentro del proceso no se justificó que haya existido un peligro directo o inminente de muerte o lesiones para los agentes u otros internos; y que, por el contrario, las actuaciones policiales directamente si exponen a un inminente peligro de vulneración de derechos en contra de los internos que se encontraban aquel día dentro del centro carcelario, en especial del señor Ordoñez; encontrando así responsabilidad estatal por excesos cometidos por sus agentes, los mismos que derivaron en afectaciones irreversibles para el legitimado activo.

En consecuencia, un exceso cometido por agentes estatales y que tiene repercusiones sobre la integridad personal de otra persona, en términos de la Convención genera responsabilidad por parte del Estado, según lo que dispone su artículo 1 cuando reconoce que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...”; es por ello, que en el presente caso, el derecho que se vio vulnerado fue el derecho a la integridad física, y como consecuencia de aquello, se vio amenazado el derecho a la vida, derecho esencial para la realización de todos los demás derechos. De esta forma, en palabras de la Corte tenemos que,

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁹¹ Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 25 de noviembre de 2006, párr. 228.d, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.⁹²

Lo anteriormente descrito recae en que “Las obligaciones que emanan de este artículo son dos: obligación de respeto y obligación de garantía. Como es propio del derecho internacional, los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe”⁹³; por lo que, dentro de las relaciones entre el Estado para con todos aquellos internos que se hallan dentro de un centro carcelario; la obligación tanto negativa como positiva se vieron nulas ante los resultados que se llegaron a conocer. Es por ello que ante estas falencias en el sistema carcelario y de su puesta en conocimiento del órgano judicial a través de una garantía jurisdiccional como lo es el habeas corpus, existe la posibilidad de corregir estos errores mediante las reparaciones que se llegaren a dictar y ejecutar una vez resuelto el proceso constitucional, las mismas cuyos efectos tendrán incidencia incluso de carácter general, tal como sucedería con las garantías de no repetición. En particular, sobre esta medida de reparación⁹⁴, la Corte Constitucional ecuatoriana manifiesta que,

La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse. Esta medida reparatoria, a criterio de esta Corte, es simbólica, en el sentido de que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales, y por ende promover su efectiva protección conforme lo manda la Constitución de la República.

Esta medida de reparación integral puede plasmarse mediante la implementación de medidas por parte del Estado, a fin de generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales.⁹⁵

⁹² *Ibíd.* Párr. 237

⁹³ Claudio Nash Rojas, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1988-2007), (Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009), 21.

⁹⁴ La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su art. 18 señala que “en caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.”

⁹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia *Nº 146-14-SEP-CC, caso Nº 1773-11-EP*. 56

Es por ello que, si bien dentro de un proceso de orden constitucional que se tramita en virtud de un caso particular, al momento en que el juzgador declara la vulneración de derechos, y como medida de reparación, por ser el caso dicta una medida de no repetición; lo cual entraña la obligación que tiene el Estado de adoptar medidas para que no vuelvan a suscitarse hechos o situaciones que puedan continuar vulnerando derechos de la persona afectada; vemos en esta medida que su resultado consiste en enmendar una falla que tenía el sistema, así como de prevenir que más personas que se hallen en la misma situación, sean víctimas de irrespeto a sus derechos.

Llevando lo anteriormente señalado al caso expuesto por el señor Ordoñez Talavera, quien manifestó que "a consecuencia del actuar de los agentes de la policía frente al motín suscitado en el Centro de Rehabilitación Social Sierra Centro Norte Cotopaxi, el 10 de septiembre de 2015, ha sufrido una violación a su derecho a la salud pues por la falta de atención médica oportuna, actualmente está perdiendo la visión de su ojo izquierdo"; la Corte Constitucional en la sentencia de acción extraordinaria de protección, examinó si existió vulneración a su derecho a la integridad física con relación al derecho a la salud a través de la revisión de la documentación aportada al proceso, de la cual se evidenció entre otras cosas, que no se pudo determinar la fecha en la que fue intervenido quirúrgicamente, lo que no señala si fue o no atendido oportunamente en lo relacionado a la afectación de su ojo. De igual forma, al hablar de vulneración de derechos, ésta se hace extensiva a su madre, la señora Nancy Carmita Talavera Molina, madre del señor Ordoñez Talavera; pues la Corte consideró que por su condición de madre y al haber realizado gestiones tendientes a la atención médica de su hijo por cuanto desde el centro carcelario esta atención fue básicamente inexistente, se vulneró presuntamente derechos a la señora Talavera Molina al momento en que la administración pública generó sufrimientos y aflicciones como consecuencia del incumplimiento de la responsabilidad de los representantes estatales al denegar dicha atención e incluso, impedir la rápida ejecución de las gestiones emprendidas por ella. Es así que frente a esta problemática y a fin de remitirnos estrictamente a la garantía de no repetición, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

Esta medida de reparación integral tiene como objetivo, que ante una vulneración de derechos constitucionales, se garantice que hechos así no se vuelvan a repetir, por lo que tiene un carácter simbólico, por cuanto exterioriza el compromiso del Estado de cumplir el postulado constitucional de respetar y hacer respetar los derechos previstos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos. La Corte Constitucional

además ha determinado que: "Esta medida de reparación integral puede plasmarse mediante la implementación de medidas por parte del Estado, a fin de generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales".

Siendo así, a efectos que hechos como el sucedido no se vuelvan a repetir, la Corte Constitucional dispone que el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos efectúe una capacitación a todo su personal de los Centros de Rehabilitación Social, misma que será especializada en temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos de las personas privadas de libertad.

Asimismo, el o la representante Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos debe realizar jornadas de información y orientación en materia de derechos humanos, a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad. En tales jornadas se deberá exponer en qué consisten, cuáles son y cómo se pueden ejercer los derechos que les corresponden a las personas que se encuentran en estado de privación de libertad, conforme a los estándares internacionales, haciendo especial énfasis en la protección de los derechos a la libertad, vida e integridad física, establecido en la presente sentencia, así como a las vías constitucionales, judiciales o administrativas rápidas, idóneas y efectivas para canalizar sus demandas cuando consideren que sus derechos han sido violados. La o el representante del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de ésta medida de reparación integral, en el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación con la presente sentencia.⁹⁶

En este sentido, la reparación integral se vuelve de suma importancia porque encierra el objetivo al cual se destina la interposición de una garantía jurisdiccional. Constitucionalistas como Pamela Aguirre Castro y Pablo Alarcón Peña, explican sobre la reparación integral lo siguiente:

[...] es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado *in integrum*; de ahí que el artículo 86 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador recoja la disposición que el juez, en caso de constatar la vulneración a derechos constitucionales y/o reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, declarará tal vulneración y ordenará la reparación integral, material e inmaterial, especificando las obligaciones positivas o negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial. Es importante resaltar que la citada disposición resalta que los procesos judiciales en materia de garantías jurisdiccionales de protección de los derechos "Solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución"⁹⁷

Es decir que, frente a una vulneración de derechos constitucionales, la norma le otorga a la víctima la herramienta de acudir ante el órgano judicial competente a fin de hacer efectivo su derecho a obtener la reparación pertinente, condición sin la cual no puede concluirse un proceso constitucional.

Dentro de la sentencia No. 017-18-SEP-CC, la Corte como medidas de reparación integral, dispone lo siguiente:

⁹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 017-18-SEP-CC, caso N° 0513-16-EP. 113-4.

⁹⁷ Pamela Aguirre Castro & Pablo Alarcón Peña, (2018). *El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Foro, Revista De Derecho, (30), 121-143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>

5. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

5.1. Restitución

5.1.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, de 05 de febrero de 2016, a las 16h14, dictada dentro de la acción de habeas corpus N.º 05282-2016.

5.1.2 Dejar sin efecto la sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, de 18 de enero de 2016, a las 13h07, dictada dentro de la acción de habeas corpus N.º 05282-2016.

5.1.3. Al determinarse el resultado de afectación al derecho a la integridad física del accionante; mismo que en la garantía de habeas corpus protege a las personas privadas de su libertad, de cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante; en estricta aplicación del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, para que de conformidad con el Libro Tercero, Título I, Sección única, del Código Orgánico Integral Penal, envíe el referido expediente al juez de garantías penitenciarias competente - o el órgano jurisdiccional que haga sus veces-, a fin que disponga las medidas alternativas a la privación de la libertad, a favor del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera por el tiempo que reste para que cumpla su pena. Lo cual deberá ser informado a este Organismo, por parte del Consejo de la Judicatura, en el término máximo de siete días, a partir de recibida la notificación con la presente sentencia.

De lo anteriormente reproducido, se evidencia que una vez que en sentencia se declara la vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos, corresponde a la Corte disponer las reparaciones pertinentes. En este caso, como la vulneración de derechos se dio en las sentencias dictadas dentro de la tramitación de la acción de habeas corpus N° 05282-2016, tanto en primer nivel como en apelación, la consecuencia es dejar sin efecto ambas sentencias y posteriormente dar cumplimiento a lo normado en el art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuyo número 1 señala “en caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.” Acto seguido, dentro de la sentencia No. 017-18-SEP-CC, señala como reparación material, lo siguiente:

5.2. Reparación material

5.2.1. Reparación económica: disponer que el Estado ecuatoriano a través del representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos asuma la indemnización material de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a favor del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera. Además, la autoridad jurisdiccional deberá observar los parámetros para la determinación de la indemnización material en el caso concreto establecidos en esta sentencia, misma que se circunscriben en la afectación al proyecto de vida del señor Ordóñez a consecuencia de su imposibilidad de poder desempeñar su profesión habitual -chofer profesional- cuando se inserte a la sociedad luego de haber cumplido su sentencia.

5.2.2. Reparación económica: disponer que el Estado ecuatoriano a través del representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos asuma la indemnización material a favor de la señora Nancy Carmita Talavera Molina, madre del accionante respecto a los gastos económicos en los que incurrió con la finalidad de que su hijo reciba atención médica

(recetas médicas, consultas médicas, tratamientos psicológicos, entre otros), debiendo considerarse también, los pagos mensuales realizados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en razón de que tuvo la necesidad de afiliarse de manera voluntaria a su hijo a la seguridad social.

La determinación del monto económico que constan en los puntos 5.2.1 y 5.2.2, corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC y de conformidad al procedimiento establecido en sentencia N.º 011-16- SIS-CC.

Con relación a la reparación material, ésta se encuentra dirigida a subsanar los resultados de la violación de derechos que hayan afectado el patrimonio de la víctima y que han sido declaradas en sentencia; es decir, este tipo de reparación actúa sobre el daño material causado que ha significado en pérdida o disminución de los ingresos de la víctima, así como los gastos incurridos por la misma con motivo de los hechos suscitados y sus consecuencias.

En la misma sentencia, la Corte señala lo manifestado en la ley y la jurisprudencia para efectos de determinar los montos por concepto de reparación material, esto es, que los mismos serán fijados a través de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, con relación a las medidas de rehabilitación, la Corte dispuso:

5.3. Medidas de Rehabilitación

5.3.1. Disponer que el representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con el representante del Ministerio de Salud Pública realicen una evaluación integral del estado de salud psíquica del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, por la vulneración a sus derechos constitucionales y establezca de manera clara y detallada un plan de tratamiento psicológico, aspecto que será informado de forma trimestral a la Corte Constitucional del Ecuador, a partir de la notificación de la presente sentencia, por parte de las dos entidades públicas, a través de sus máximos representantes.

5.3.2. Disponer que el representante legal del Ministerio de Salud Pública en coordinación con el representante del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos realicen una evaluación integral del estado de salud psíquica de la señora Nancy Carmita Talavera Molina, para ello, se deberá contar con su consentimiento; y establezca de manera clara y detallada un plan de tratamiento psicológico, aspecto que será informado de forma trimestral a la Corte Constitucional del Ecuador, a partir de la notificación de la presente sentencia, por parte de las dos entidades públicas, a través de sus máximos representantes.

5.3.3. Disponer que el representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con los representantes del Ministerio de Salud Pública - Dirección Nacional de Discapacidades (DND) y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades (CONADIS), realicen la calificación de discapacidad del señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, con la finalidad de que se le otorgue su carnet de discapacidad. Los representantes de las tres entidades públicas deberán informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida de reparación integral, en el plazo de 20 días a partir de la notificación de la presente sentencia.

5.3.4. Disponer que el representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con el representante del Ministerio de Salud Pública realice las valoraciones médicas necesarias con el objeto de que el señor Jorge Ordóñez Talavera sea beneficiario de una prótesis ocular, o de otra que se estime apropiada, considerando las circunstancias propias del caso. Aspecto que será informado en el plazo de 20 días a la Corte

Constitucional del Ecuador, a partir de la notificación de la presente sentencia, por parte de las dos entidades públicas, a través de sus máximos representantes.

5.3.5. Disponer que el representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en coordinación con la o el representante de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación -SENESCYT-, brinden una opción viable y efectiva que conduzca a que el señor Jorge Ramiro Ordóñez Talavera, retome sus estudios universitarios, por lo cual, se debe otorgar una beca educativa integral por el tiempo que efectivamente realice sus estudios, la cual deberá incluir material educativo idóneo para sus estudios hasta que éstos concluyan, de tal forma que pueda afrontar mejor las exigencias propias que requiere la adecuada formación educativa; medida que deberá ser informada, en el plazo máximo de seis meses, después de notificada la presente sentencia, por parte de las dos entidades públicas, a través de sus máximos representantes.

Este tipo de medidas buscan que la víctima logre el restablecimiento en el disfrute de los derechos que le han sido transgredidos en la mayor medida posible; por ejemplo, la disposición a las instituciones públicas del ramo para que la víctima pueda retomar sus estudios o la atención en salud tanto para él como para su madre, entre otras.

Con relación a las siguientes medidas, la Corte dispuso, además:

5.4. Obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar.

5.4.1. Teniendo en consideración que la protección a los derechos constitucionales es una de las responsabilidades primordiales del Estado, y de las autoridades públicas que lo conforman, y que por tanto es necesario generar un mensaje educativo en el actuar público, a efectos de que vulneraciones como la evidenciada en este caso no se sigan produciendo, la Corte Constitucional estima necesario requerir un informe a la Fiscalía General del Estado, en el que se determine si se encuentra en investigación de los hechos descritos por el legitimado activo como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo cual, deberá informar en seis meses desde la emisión de la presente sentencia; y en el mismo plazo, después determinadas cada una de las fases procesales penales, si hubiere lugar a las mismas.

Sobre este tipo de medidas la Corte IDH ha indicado que “El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención”⁹⁸, así como “Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.”⁹⁹ En consecuencia, esta obligación de medio, está destinada al juzgamiento y posterior sanción de las personas o instituciones estatales responsables de la vulneración de derechos.

Con relación a las medidas de satisfacción, se ordenó:

5.5. Medidas de satisfacción

⁹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 176, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

⁹⁹ *Ibíd.*

5.5.1. El Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, debe efectuar una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer acciones de habeas corpus, por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de ésta medida de reparación integral, en el plazo de treinta días.

5.5.2. Disponer al Consejo de la Judicatura la publicación de la sentencia en su portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el plazo de seis meses. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses, respecto de su finalización.

5.5.3. Disponer al Ministerio de Justicia la publicación de la sentencia en su portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal, mismo que deberá permanecer en igual plazo que el referido en el párrafo precedente; medida que deberá ser informada a través del representante del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos o su delegado, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de ejecución de la misma, y cinco días después de transcurrido el plazo de seis meses, respecto de su finalización.

5.5.4. La emisión de esta sentencia y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.

Este tipo de reparación se vincula con la difusión de la verdad a fin de dignificar a las víctimas puesto que guarda relación con el daño inmaterial que ha sufrido la víctima. Esta forma de reparación se vincula con las garantías de no repetición. En este sentido, la Corte dispuso:

5.6. Garantía de no repetición

5.6.1. Disponer que el representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos efectúe una capacitación a todo su personal de los Centros de Rehabilitación Social, misma que será especializada en temas de derechos humanos, con énfasis en los derechos de las personas privadas de libertad.

Asimismo, el representante legal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos debe realizar jornadas de información y orientación en materia de derechos humanos, a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad. En tales jornadas se deberá exponer en qué consisten, cuáles son y cómo se pueden ejercer los derechos que les corresponden a las personas que se encuentran en estado de reclusión, conforme a los estándares internacionales, haciendo especial énfasis en la protección de los derechos a la libertad, vida e integridad física, establecido en la presente sentencia, así como a las vías constitucionales, judiciales o administrativas rápidas, idóneas y efectivas para canalizar sus demandas cuando consideren que sus derechos han sido violados. El representante del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento de esta medida de reparación integral, en el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación con la presente sentencia.

5.6.2. Con la finalidad de esclarecer cualquier posible confusión respecto a la competencia en el conocimiento de la garantía jurisdiccional de habeas corpus, considerando que su ámbito protege tres derechos constitucionales, libertad, vida e integridad física, la Corte Constitucional del Ecuador conforme con los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al ser el máximo Órgano de control, interpretación

constitucional y de administración de justicia en esta materia, dispone la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que deberá ser observada desde la publicación de la presente sentencia, hacia el futuro, en los siguiente términos:

La garantía jurisdiccional de habeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido habeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante".

Como se había manifestado, cuando nos referimos al daño inmaterial sufrido por la víctima, la Corte IDH lo ha señalado como “[...] los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁰⁰, es por ello que, una forma de reparar a las víctimas es garantizando que hechos que tiendan a causar dichas aflicciones no vuelvan a suceder a través de las garantías de no repetición, medidas que comprenden la capacitación, información y orientación, en este caso del personal que se encuentra en contacto con personas privadas de libertad a fin de respetar los derechos de este sector de la población.

Comentario de la sentencia No. 017-18-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador

De lo que hemos revisado en el presente trabajo académico, se han advertido situaciones relevantes que se encuentran inmersas en la esfera del derecho constitucional. A lo largo del presente documento se ha ido analizando diferentes tópicos que convergen en la sentencia materia de estudio y que nos da como resultado adoptar una postura que se acerque en la mayor medida de lo posible al respeto de derechos reconocidos en la Constitución.

La sentencia N° 017-18-SEP-CC se convierte en un material importante para revisión del jurista interesado en materia constitucional al ser una sentencia completa, que expone una problemática muy peculiar, como lo es la tortura ejercida contra una persona legalmente privada de libertad. Esta sentencia deja entrever las limitaciones de los jueces al momento de resolver una garantía jurisdiccional, donde la motivación no ha sido un eje protagónico dentro

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, reparaciones y costas)”, *caso Bulacio vs. Argentina*, párr. 90, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

los fallos dictados y que genera una secuencia de vulneraciones de derechos, más allá de los ya mencionados en la garantía jurisdiccional presentada en un primer momento.

Verificamos además, que en atención a la normativa internacional en derechos humanos así como a través de la jurisprudencia, que figuras jurídicas como la tortura o desaparición forzada, siendo tipificadas como delitos en nuestra legislación interna, cuando descienden al ámbito constitucional son consideradas como actos que vulneran derechos constitucionales y por ende, sin determinar materialidad ni responsabilidades, la norma constitucional dispone al juez declarar la vulneración puesta en su conocimiento y reparar a la víctima.

Del caso puesto en conocimiento a lo largo de este documento, además de las observaciones realizadas, cabe resaltar el trabajo emprendido por la Corte Constitucional como máximo órgano de administración de justicia constitucional; quienes, ejerciendo la potestad atribuida por la Constitución, a través de su fallo emite una decisión que en la realidad práctica corrige las actuaciones tanto de los jueces de apelación como del juez de primer nivel, evitando de esta forma reproducir una cadena de vulneraciones de derechos constitucionales en beneficio del legitimado activo.

En consecuencia, de lo anteriormente manifestado se desprende que la sentencia N° 017-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a su contenido y disposiciones, constituye una guía respecto del procedimiento que ha de seguirse ante la interposición de una acción de habeas corpus, lo que ratifica la naturaleza de este tipo de sentencias que tienen por objeto la protección de derechos constitucionales así como del debido proceso dentro de la tramitación de las causas.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo se determinó la procedencia de la acción de habeas corpus frente a actos de tortura contra las personas privadas de libertad, esto bajo los términos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, por lo que a continuación se exponen las siguientes conclusiones:

1. Conocemos que, a la luz de lo señalado por la Constitución de la República, así como por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la acción de habeas corpus es una garantía jurisdiccional que tiene como objeto recuperar la libertad de todo aquel que se halle privado de este derecho de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o por cualquier persona. De la misma forma, y al tener esta garantía un ámbito de protección más amplio, protege también el derecho a la vida y la integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad.
2. La acción de habeas corpus procede ante la alegación de vulneración de los derechos a la libertad, vida e integridad física. Se precisó que, ante la vulneración de estos tres derechos o ante una privación de libertad ordenada dentro del desarrollo de un proceso penal, la competencia recae en primer lugar en las Cortes Provinciales, conociendo la apelación de estos fallos, cualquiera de las Salas de la Corte Nacional de Justicia. Por otra parte, frente a la presentación de esta garantía con motivo de la vulneración de cualquiera de los tres derechos antes indicados, cuando exista orden de privación de libertad no dictada en un proceso penal, o si el proceso penal hubiera culminado; la competencia para conocer esta garantía recae ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume se encuentra privada de libertad la persona; en caso de desconocer su paradero, ésta se presentará ante la jueza o juez del lugar de domicilio de la persona. De esta forma, se puntualizó la competencia para conocer esta garantía jurisdiccional. Después de aquello, y por cuanto abordamos en el presente trabajo lo relacionado a la tortura, esto se conjuga con la protección otorgada por esta garantía al respeto al derecho a la integridad física; en consecuencia, la acción de habeas corpus es procedente debido a la nueva dimensión que encierra la misma en el constitucionalismo ecuatoriano, en donde, además de la tradicional protección de la libertad ambulatoria de la persona., se protege también otros derechos como la vida, integridad física y derechos conexos.

3. A lo largo de esta investigación analizamos una nueva dimensión de la acción de habeas corpus vinculada con la protección de la vida, integridad física, y prohibición de tortura de las personas, sin embargo, este escenario se torna complejo cuando encontramos de por medio los derechos de las personas privadas de libertad, quienes se ven en situaciones de múltiple vulnerabilidad, entre ellos discriminación, irrespeto a derechos como la integridad física, salud, vida, etc., entre otros; situación que se produce por la dependencia de la persona que se encuentra privada de libertad a las decisiones que pudiera tomar el personal del centro carcelario donde la persona se encuentra reclusa. Es por ello, que la responsabilidad que recae sobre las autoridades del ramo, así como del personal a su mando, no puede dispensarse al ser ellos representantes estatales, y el Estado como garante de derechos debe promover el respeto a los mismos. Es por ello, que en el caso objeto de estudio, de los derechos descritos, la mayor afectación está dada por agentes estatales dentro del centro carcelario, pues es evidente que las autoridades públicas no garantizaron el ejercicio pleno del derecho del señor Ordoñez Talavera a la integridad física, salud y derechos conexos. Consecuentemente, la acción de habeas corpus se convierte en una garantía que contiene una nueva dimensión en nuestro constitucionalismo, donde el Estado debe evitar cometer actos tortuosos, tal como sucedió en el caso que fue objeto de nuestro estudio, el mismo que se desarrolló dentro del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi, donde una persona privada de su libertad en razón del cumplimiento de una sentencia condenatoria ejecutoriada, fue objeto de tratos inhumanos por parte de agentes policiales dentro del Centro. En virtud de aquello, así como ante la falta de atención médica oportuna, se puede evidenciar que los mismos corresponden a una práctica tortuosa que nos permite colegir que en este caso en concreto sí hubo tortura, conforme a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual tuvo como consecuencia que, los jueces de la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección, resolvieran modificar la medida de privación de libertad por otras contempladas en nuestra legislación en atención a su estado de vulnerabilidad que derivan de la violación de derechos de las que fue objeto en el centro carcelario.
4. En el desarrollo de este trabajo, se ha buscado entender la naturaleza de la acción de habeas corpus, así como comprender la importancia de garantizar el efectivo goce del

derecho a la integridad física, así como otros derechos conexos como la prohibición de tratos tortuosos con relación a personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, en particular las personas privadas de libertad.

5. De igual forma, se ha llegado a percibir la falta de análisis del que adolecen ciertos jueces sobre el alcance total de la garantía objeto de estudio; pues se ha visto en las sentencias revisadas que los jueces que conocieron la acción de habeas corpus, el análisis elaborado por ellos se reduce a verificar si la privación de libertad ha sido ilegal, arbitraria o ilegítima pese a que el legitimado activo claramente manifiesta estar privado de libertad en razón del cumplimiento de una sentencia condenatoria; por ende se conoce que no existe discusión sobre la legalidad de su privación de libertad; para acto seguido señalar el porqué de la presentación de su acción, la cual radica en primer lugar en la presunta vulneración de su derecho a la integridad física. En este sentido, se constató de la revisión de ambas sentencias, tanto de primer nivel y de apelación, que los jueces no entraron a analizar la vulneración de derechos alegada. Lo que deriva en realizar una crítica sobre la carga argumentativa utilizada por los operadores de justicia, el cual es el resultado de la capacidad de análisis que se ejerce sobre ciertos hechos y no sobre el universo expuesto, lo que resulta en fallos que resuelven una problemática de forma parcial. Por ello, con relación a lo expuesto, se ha justificado que se haya otorgado la libertad a la persona debido a la vulnerabilidad de su estado, a través de la emisión de medidas distintas a la privación de libertad, pues el habeas corpus verifica que existieron vulneraciones de derechos, mas no, situaciones que deben revisarse a través de la justicia ordinaria.
6. Los órganos estatales al momento de incumplir con sus obligaciones constitucional y legalmente impuestas, deben ser conminados a cumplir con éstas mediante la disposición otorgada por el juez, tal como sucedió en el caso estudiado; y además cumplir con las reparaciones pertinentes a la vulneración ocasionada, lo que nos permite identificar lo siguiente: a) La relevancia del principio de igualdad formal y material del que gozan todas las personas ya sean ciudadanos o no dentro del territorio, y el especial cuidado que por su estado requieren las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria. b) La potestad de accionar que tiene la persona que ha sufrido vulneración a sus derechos constitucionales y la posibilidad de ser reparada con relación a la prestación que el Estado

no ha otorgado pese a estar reconocido en la norma. c) La necesidad de establecer garantías de no repetición como mecanismos para evitar futuras situaciones que incumplan con mandatos constitucionales. De esta forma, ratificamos que, en el ámbito constitucional no es relevante identificar materialidad en cuanto al hecho, autores y nexos causal, por cuanto le corresponde al juez dentro de un proceso constitucional identificar la vulneración a derechos que ha sufrido la víctima por parte del Estado o particulares, y llegar a la reparación integral como objetivo del proceso incoado. Es por ello que, atendiendo a lo determinado por los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la tortura, así como en el caso del señor Ramiro Ordoñez Talavera, los hechos relatados en el mismo constituyen tortura.

7. En atención a estos puntos, cobra vida el espíritu garantista que dentro de sí la Constitución de la República guarda en favor de sus habitantes, así como la importancia del habeas corpus como mecanismo de protección de derechos constitucionalmente reconocidos, tomando en consideración que las garantías jurisdiccionales deben resguardar una serie de derechos como la protección de la vida, la integridad física, salud de las personas, y prohibición de tortura; por lo que esta garantía resulta necesaria dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- Aguirre Carlos. “La garantía del hábeas corpus en el Estado constitucional de derechos y justicia”, en Manual de justicia constitucional ecuatoriana, coord. Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz. Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC, 2013.
- Carlos E. Colautti. Responsabilidad del Estado. Problemas constitucionales. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 1995.
- Castillo Córdova Luis. “Derechos fundamentales y procesos constitucionales”. Lima: Editora Jurídica Grijley e.i.r.l., 2008.
- Cazar V. Xavier. “Acción de Hábeas Corpus” en Viabilidad de las Garantías Jurisdiccionales, coord. Antonio José Pérez. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2012.
- Echeverría, Enrique. Recurso de Habeas Corpus y Recurso de Libertad en el Ecuador. Quito, Editorial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1961.
- Ferrajoli, Luigi. Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. 2012
- Ferrajoli, Luigi. Democracia y garantismo. Madrid, Editorial Trotta S.A., 2008.
- Flores, Fabián Guido. Habeas Corpus. Quito, Procuraduría del Distrito Metropolitano de Quito, 1999.
- Häberle, Peter. Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura. Madrid, Editorial Tecnos, 2000).
- Nash Rojas, Claudio. “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, ed. Gisela Elsner. Uruguay, Fundación Konrad Adenauer, 2009.

Nash Rojas, Claudio. "Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)". Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009.

Trujillo, Julio César. *Constitucionalismo Contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*, (Quito: Corporación Editora Nacional, 2013)

Links:

Afanador C., María Isabel. "El derecho a la integridad personal -elementos para su análisis." *Reflexión Política* 4, no. 8, 2002. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11000806>. Fecha de consulta: 3 de abril de 2020

Aguirre Castro, P., & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Foro, Revista De Derecho*, (30), 121-143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>

Ávila Santamaría, Ramiro. "Las garantías constitucionales: perspectiva andina." *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, no. 25 (2010):77-93. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222977004>. Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2019

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, *Constitución de 1929*, <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-ecuador-el-26-de-marzo-1929/html/>. Fecha de consulta: 26 de octubre del 2019

Marianello, Patricio Alejandro. *El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional*, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/el-activismo-judicial-una-herramienta-de-proteccion-constitucional.pdf>. Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2019

Mogrovejo Jaramillo, Diego. *La responsabilidad estatal en la Constitución del Ecuador de 2008*. Foro Revista de Derecho, No. 12, UASB-Ecuador/CEN. Quito, 2009. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2304/1/05-TC-Mogrovejo.pdf>. Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2019

Parent Jacquemin, Juan María. "La Libertad: Condición de los Derechos Humanos." *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales* 7, no. 22 (2000). Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10502207>. Fecha de consulta: 4 de diciembre de 2019

Riofrío, Juan Carlos. *Valor jurídico del preámbulo de la Constitución ecuatoriana vigente*, Revista de Derecho, N° 23 UASB-Ecuador/ CEN. Quito, 2015. <http://www.uasb.edu.ec/documents/62017/1512258/2015.+Valor+jur%C3%ADdico+del+pre%C3%A1mbulo+de+la+Constituci%C3%B3n+ecuatoriana+vigente.pdf/7348e7ce-96ff-4017-bbbe-e1e01fee48ba>. Fecha de consulta: 2 de abril de 2020

Instrumentos normativos:

Asamblea General de Naciones Unidas. *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. 20 de diciembre de 2006.

Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero de 2014.

Ecuador, *Constitución Política de 1945*. Decreto legislativo N° 000. RO/228 de 6 de marzo de 1945.

Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador, *Decreto N° 560* de fecha 14 de noviembre de 2018, suscrito por el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento N° 52, 22 de octubre de 2009

Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Asamblea General de las Naciones Unidas. París, 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III)

Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, 7 al 22 de noviembre de 1969.

Organización de los Estados Americanos, *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, período ordinario de sesiones del 3 al 14 de marzo de 2008.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bulacio vs. Argentina,

-----, caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

-----, caso Fleury y otros vs. Haití.

-----, caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras

-----, caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela.

-----, caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala

-----, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 080-13-SEP-CC, caso N° 0445-11-EP.

-----, sentencia N° 146-14-SEP-CC, caso N° 1773-11-EP

-----, sentencia N° 209-15-JH/19 y (acumulado) de 12 de noviembre de 2019.